



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

"EL DERECHO DE FAMILIA Y SU CRECIENTE  
AUTONOMIA EN NUESTRO AMBITO JURIDICO"

**T E S I S**  
QUE PARA OPTAR AL TITULO DE  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
P R E S E N T A  
**JUAN JOSE CAMPOS PINEDA**



CD. UNIVERSITARIA MEXICO, D. F.

1997

**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**A MI MADRE**

ANGELA PINEDA TORRES.  
A QUIEN LE DEBO TODO LO  
QUE SOY EN LA ACTUALIDAD,  
CON TODA MI ADMIRACION,  
AMOR Y RESPETO.

**A MA. ELENA**

POR APOYARME Y AYUDARME  
EN LOS MOMENTOS DIFICILES  
DE MI VIDA.

**A MI PADRE**

JOSE CAMPOS MARTINEZ.  
POR DARME EL SER.

**A MIS HIJOS**

GLORIA Y JONATHAN  
POR SER EL ESTIMULO,  
PARA MI SUPERACION,  
EN EL DIFICIL, CAMINO  
DE LA VIDA.

**A MIS HERMANOS.**

FRANCISCO, NIGUEL, LINDA,  
ANA Y TERESITA.  
GRACIAS POR EL APOYO, AYUDA,  
Y POR CREER EN MI, AUN EN  
LOS MOMENTOS MAS CRITICOS DE  
NUESTRAS VIDAS, A PESAR DE  
LAS DISTANCIAS.

**A LOS LICENCIADOS**

MARIO RAMIREZ SANCHEZ  
FEDERICO R. GARCIA  
LEONIDES SANTILLAN H.  
BRUNO UBIARCO MALDONADO  
POR SU AMISTAD INCONDICIONAL.

**A MIS AMIGOS**

BETY, MARU, ILSE,  
YOLA, CLAUDIA, POLO,  
J. CARLOS, ALEJANDRO,  
L. RICARDO, EDGAR B.  
POR SU APOYO, GRACIAS

**AL DOCTOR**

AGUSTIN MARTINEZ MARTINEZ  
POR SU DEDICACION Y EMPERO  
PARA EL BUEN DESARROLLO, DE  
ESTE TRABAJO DE TESIS.

**A TODOS MIS MAESTROS  
Y COMPAÑEROS DE LA  
FACULTAD DE DERECHO.**

## **INDICE**

### **"EL DERECHO DE FAMILIA Y SU CRECIENTE AUTONOMIA EN NUESTRO AMBITO JURIDICO"**

INTRODUCCION.....1

#### **CAPITULO I**

##### **EL AMBITO HISTORICO DE LA FAMILIA SU ORIGEN Y EVOLUCION**

1.1	TEORIA TRADICIONAL DE LA EVOLUCION DEL HOMBRE Y LA FAMILIA.....	5
1.2	EL SISTEMA DE PROMISCUIDAD ABSOLUTA Y SUS CONSECUENCIAS.....	10
1.3	EL PRINCIPIO DE PROMISCUIDAD RELATIVA Y SUS CONSECUENCIAS.....	15
1.4	LA EVOLUCION DEL SISTEMA FAMILIAR MONOGAMICO.....	24
1.5	LA EVOLUCION DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN ALGUNOS PUEBLOS ORIENTALES.....	27
1.6	EL ESTUDIO DE LA FAMILIA Y SU TRASCENDENCIA.....	31

## CAPITULO II

### "LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DEL CONCEPTO FAMILIA Y EL CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR ACTUAL"

2.1	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.....	35
2.2	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO.....	39
2.3	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO.....	42
2.4	LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO.....	45
2.5	CONCEPTO ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR.....	49

## CAPITULO III

### "NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA"

3.1	CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA.....	52
3.2	OPINION DE DIVERSOS AUTORES	
A)	CRITERIO DE ANTONIO CICU EN RELACION A LA NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA.....	57

B)	TESIS DE ROBERTO DE RUGGIERO EN RELACION A LA NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA.....	67
C)	POSTURA DE SARA MONTERO DUHALT EN RELACION A LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....	73
D)	CRITERIO DE GUILLERMO CABANELLAS EN RELACION A LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....	76
E)	POSTURA DE JULIAN GUITRON FUENTEVILLA EN RELACION A LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....	88
3.3	OPINION DEL SUSTENTANTE.....	92

#### CAPITULO IV

#### “LA NECESIDAD DE RECONOCER AL DERECHO FAMILIAR COMO UN TERCER GENERO AUTONOMO”.

4.1	GENERALIDADES.....	98
4.2	LA NECESIDAD DE RECONOCER AL DERECHO FAMILIAR COMO UN NUEVO GENERO AUTONOMO.....	100
4.3	UBICACION LEGISLATIVA DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.....	107
4.4	LA AUTONOMIA LEGISLATIVA QUE DEBE DARSE AL DERECHO FAMILIAR.....	112
	CONCLUSIONES.....	117
	BIBLIOGRAFIA.....	120
	LEGISLACION CONSULTADA.....	123

I N T R O D U C C I O N

El Derecho Familiar, es una materia que se debe considerar dentro de nuestra legislación, como una rama autónoma e independiente; por lo que para poder llevar a cabo esta resolución, es necesario hacer un estudio profundo y conciente, que satisfaga los criterios legislativo, judicial, científico, jurisdiccional y procesal. Esto es con la finalidad, de poder dirimir las controversias existentes, entre los diversos autores de las diferentes materias, y así poderlos canalizar por medio del presente estudio, a que razonen, y otorguen su voto a favor de la independencia del derecho que nos ocupa.

Para el mejor entendimiento del tema, dividiremos esta tesis en dos partes importantes que son: la Sociológica y la Jurídica.

En el aspecto sociológico, trataremos de explicar lo que es el origen de la familia, así como su evolución a través del tiempo, hasta concluir, en la forma que tiene actualmente ésta.

Vamos a considerar dentro de la Evolución de la Familia, lo relacionado a la promiscuidad, tanto absoluta como relativa, y así sucesivamente hasta llegar a la Familia Monogámica, que aparentemente es la que rige en la actualidad en nuestro Derecho positivo Mexicano.

Desde tiempos muy remotos se ha considerado a la mujer en el aspecto sociológico como jurídico, una persona que no tenía voz ni voto, que siempre tenía que estar bajo la protección del hombre, pues se le consideraba como un objeto o máquina que solo estaba capacitada para traer hijos al mundo; tal es el caso de los pueblos Orientales ya que en éstos se consideraba que el hombre tenía el nivel más alto y era el centro de la familia.

Dentro del aspecto jurídico, vamos a situar a la familia, como la base de una sociedad cambiante y por consiguiente, las leyes tienen que ser el soporte y base de esta familia. Es por esto que las leyes deben proteger al núcleo familiar proporcionándole los instrumentos jurídicos necesarios, para su buen funcionamiento y proyección en su vida presente y futura.

Debemos tomar en consideración, que ya existía un avance en al Autonomía Familiar, en la Ley de relaciones Familiares de 1917; esta Ley tuvo vigencia Autónoma hasta el surgimiento del Código Civil de 1928, donde el legislador prácticamente copió los conceptos de la legislación antes mencionada.

De lo anterior es de desprenderse que si el legislador del Código Civil de 1928, hubiere corregido, reformado, aumentado o actualizado la Ley de Relaciones Familiares de 1917, en la Actualidad se contaría con un Código Federal Familiar.

Ahora bien, debemos ubicar al Derecho Familiar Mexicano en el campo jurídico, basándonos principalmente, en que la familia como Institución es tanto en teoría como en práctica lo más importante de la sociedad, no solo de nuestro País, sino del mundo; por lo que es necesario y fundamental, darle la Autonomía Jurídica que esta requiere y esto sería en base a una Legislación Familiar Autónoma.

Para poder considerar al Derecho Familiar como un nuevo genero jurídico, se debe tomar en consideración las Teorías que a esta se refieren, como serían las de Antonio Cicú, Roberto Ruggiero, Guillermo Cabanellas, Sara Montero y Julián Gúitron Fuentevilla, entre otros; ya que es de señalarse, que éstos afirman que el Derecho Familiar es una Rama Autónoma, por lo que no forma parte del Derecho Público ni del Privado, por ser incluso más importante que el propio Estado; es por lo consiguiente que se debe considerar como un Derecho Autónomo e Independiente y se debe regir de la misma manera.

C A P I T U L O I

EL AMBITO HISTORICO  
DE  
LA FAMILIA, SU ORIGEN  
Y  
EVOLUCION

## C A P I T U L O I

## EL AMBITO HISTORICO DE LA FAMILIA SU ORIGEN Y EVOLUCION

1.1 TEORIA TRADICIONAL DE LA EVOLUCION DEL HOMBRE Y  
LA FAMILIA

Empezaremos esta investigación de Tesis, en su parte inicial, por estudiar y conocer, el origen de la familia como institución; así como su evolución y desarrollo, através del tiempo, tomando en consideración, los puntos de vista de renombrados conocedores de la materia, ubicándonos éstos, en las diferentes etapas y pasos que siguió el genero humano, para poderse ubicar en lo que es la familia en al actualidad.

Es de gran importancia, el estudio de la familia en los pueblos Orientales, sus orígenes y desarrollo a través del tiempo; esto para poder concluir y precisar, lo que es la familia Monogámica, en la actualidad.

Ahora bien, para dar inicio a nuestro tema, respecto a la evolución del hombre y la familia; debemos tomar como base, los estudios realizados sobre éste, los del catedrático Julián Gutiérrez Fuente Villa, en su libro el Derecho Familiar, del que se

desprende, que el maestro se ha apoyado en su estudio, en el Etnógrafo Norteamericano Henry Lewis Morgan.

El señor Henry Lewis Morgan, clasifica la evolución de la Familia, en tres estados principalmente y que son: el Salvajismo, la Barbarie y la Civilización; subdividiendo a su vez los dos primeros, en tres periodos, que fueron, el periodo inferior, el periodo medio y el periodo superior.

Pues bien, la primera etapa , según el estudio realizado por Morgan, es el Salvajismo, mismo que estudiaremos en sus tres periodos, inferior, medio y superior.

Por lo que, respecta al periodo inferior del Salvajismo, también conocido como: "Infancia de genero Humano, en la cual los hombres permanecían aún en los bosques tropicales o subtropicales y vivían, por lo menos parcialmente, en los árboles,. Esta la única explicación para que pudieran continuar existiendo entre grandes fieras salvajes. Sus alimentos esenciales eran frutos y raíces. el principal progreso de ésta época es la formación del lenguaje estimulado." (1) Se considera que este periodo existió durante varios milenios de años.

El periodo medio, comenzó en el momento mismo, que el hombre emplea el pescado y otros animales marinos como alimento, y con el uso del fuego, siendo que estos elementos van

---

1.- JULIAN QUITBO FORTREVILLA, Derecho Familiar, segunda edición, 1988, editorial UNACH, pag. 40.

Juntos, ya que, gracias al fuego se puede tomar a estos como alimento. El hombre de este periodo: "Usaba instrumentos de piedra sin pulimentar, pertenecientes a la primitiva edad de piedra, los cuales son conocidos con el nombre de Paleolíticos. Se afirma que en esta periodo apareció la Antropofagia." (2)

El periodo Superior, se inicia con el surgimiento de instrumentos para la caza, como son el arco y la flecha, ya que gracias a estos, la cacería les proporciona alimento en forma regular. El arco, la cuerda y la flecha, forman un instrumento complejo, y su invención hace suponer de esta Civilización, una larga experiencia y facultades mentales desarrolladas. en esta época ya existe una residencia fija en aldeas, y cierta maestría, para poder producir algunos medios de subsistencia.

" Estos progresos los encontramos entre los indios del Noroeste de América que conocen el arco y la flecha, pero no el arte de la alfarería, con el que empieza según Morgan, el tránsito a la barbarie." (3 )

#### LA BARBARIE

En esta etapa, al igual que en la anterior, el Etnógrafo, hace referencia a tres estudios, que son: el inferior, medio y superior.

---

2.- Op. Cit. Pág. 40.

3.- Op. Cit. Pág. 40.

En el estadio inferior, según Morgan, se inicia con la introducción de la alfarería, ya que, surgió la costumbre de recubrir las vasijas de cestería y madera con arcilla, para hacerlas refractarias al fuego.

Se puede considerar como característica primordial, de la Barbarie, la domesticación y cría de animales y el cultivo de plantas; se considera que el Continente Oriental, también conocido como Mundo Antiguo, tenía casi todos los animales domesticables, así como todos los cereales, exceptuando uno de ellos, que era el maíz, perteneciente, éste al Continente Occidental o América, y como animal domesticable de este Continente, era el mamífero llamado llama.

"En el Este, el estadio medio comienza, con la domesticación de animales, para el suministro de leche y carne, mientras que, al parecer, el cultivo de las plantas permaneció desconocido allí, hasta muy avanzado este periodo y en el Oeste con el cultivo de hortalizas, por medio del riego, así mismo con el empleo de adobes (ladrillos secados al Sol), así como de la piedra, ambos utilizados para la construcción. Los indios de este territorio, solían vivir en casas de adobe y piedra en forma de fortalezas; cultivaban, en huertos de riego artificial, el maíz y otras plantas comestibles. Además sabían labrar los metales, excepto el hierro. Por lo que no podían prescindir de sus armas e instrumentos de piedra."<sup>(4)</sup>

4.- FEDERICO ENGEL, El Origen de la familia, la propiedad privada y el Estado. Editorial Progreso Moscú. 1974. Impreso en la URSS. Pág. 21.

Es de hacerse notar, que en este estadio, desaparece poco a poco la Antropofagia, que solo queda como un rito religioso.

El estadio superior, " éste inicia, con la fundición del mineral de hierro, y paso al estadio de la Civilización con el invento de la escritura alfabética y su empleo para la notación Literaria." (5)

Ahora bien, en este periodo, surge el arado de hierro tirado por animales domésticos, la pala y el hacha de hierro, con lo que se talan los bosques y se convierten en tierras de labor y praderas; gracias a estos instrumentos, sin los que prácticamente, sería imposible tal evento. Lo que motivó, un rápido aumento de la población, mismos que se instalan en pequeñas áreas.

Es de considerar, por lo expuesto por Henry Lewis Morgan: "Que la principal herencia que los Griegos llevaron de la Barbarie a la civilización la constituyen los instrumentos de hierro perfeccionados, los fuelles de fragua, el molino de brazo, la rueda de alfarero, el labrado de los metales, el carro de guerra, la carreta, la construcción de barcos, el aceite, el vino y el comienzo de la arquitectura." (6)

## 1.2 EL SISTEMA DE PROMISCUIDAD ABSOLUTA Y SUS CONSECUENCIA

Para poder adentrarnos en el tema es necesario, reflexionar al respecto.

Pues bien, en tiempos muy remotos, el ser Humano se tuvo que relacionar con su sexo opuesto, esto debido a su instinto natural, tomando en consideración que no lo hacían en forma ordenada; esto sin prejuizar, ya que no se tienen antecedentes fidedignos de que así se haya realizado, si no más bien, es por lógica deductiva y guiados los investigadores, por el comportamiento que han observado de las diferentes formas de vida, como son plantas, animales e incluso el mismo hombre a través del tiempo.

Ahora bien, para seguir adelante y para un mayor entendimiento del tema, es necesario saber el significado de la palabra "Promiscuidad", y que es lo siguiente: " Mezcla, confusión. Vala conjunta y Heterogénea de personas de sexo diferente o de Nacionalidades diversas." (7) Ahora bien, en otro de los libros se define a la Promiscuidad como: "Mezcla, Confusion." (8)

Por lo que, respecta, a la palabra "Absoluta", es de indicarse: "Que excluye toda relación, ilimitado no limitado por una Constitución, sin restricción, completo, total." (9)

---

7.- Diccionario Enciclopedia Larousse. P. 8. 1983. Ediciones Larousse, S.A. de C.V. Impresión México. Pág. 881.  
8.- Enciclopedia Universal II de la Enciclopedia Britannica de Boston, S.A. de C.V. Pág. 419.  
9.- Diccionario Enciclopedia Larousse. Op. Cit. Pág. 3.

Visto, lo que significa las palabras Promiscuidad y Absoluta, y entendiendo que la Promiscuidad es la mezcla o confusión, de personas de diferente sexo, y que si la misma se desarrolla en una forma total o absoluta, es de imaginarse que no existe un control, en las relaciones hombre, mujer, en lo que se refiere a la cópula, o sea que, cualquier Hombre podía tener relaciones con cualquier mujer y a la inversa; es por lo mencionado y por las deducciones de los investigadores de la materia, y por lógica deductiva que; en tiempos remotos, no existía una forma ordenada para las relaciones sexuales entre nuestros ancestros, pues, no había un parámetro o regulación del como se deberían realizar éstas.

Por lo anterior, es de desprenderse que, en tiempos muy remotos, el ser Humano, al igual los animales, se guiaban por su instinto de conservación y así mismo, por su instinto sexual, siendo que éstos realizaban la cópula con la finalidad de perpetuar la especie y desahogar su apetito sexual.

Ahora bien, la maestra Sara Montero Duhalt nos dice que: "Los que afirman la existencia de una primitiva promiscuidad sexual basan sus razonamientos en la condición humana anterior a toda Civilización, como un Primate guiado más por sus instintos que por otras condiciones de ética u otro tipo de limitaciones a la libertad de su conducta. Antes de que existiera ninguna organización social, el Humano convivía gregariamente con los de su especie, a semejanza de los demás componentes del reino animal.

Los integrantes de la horda primitiva satisfacían sus naturales instintos de supervivencia y procreación en forma tan espontánea e inocente como los demás animales que poblaban la tierra. se desconocía con toda seguridad, el papel del macho en la procreación, de allí que la única relación certera entre dos sujetos era la materno-filial. Promiscuidad sexual y matrilineaje son paralelos en este orden de ideas." (10)

Por otro lado, el Etnógrafo Henry Lewis Morgan, coincide con la mayoría de sus colegas y nos dice: "Que existió un estadio primitivo en el cual imperaba en el seno de la tribu el comercio sexual promiscuo, de modo que cada mujer pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres." (11)

Así mismo, la maestra Sara Montero nos dice: "Que todos los seres vivos son impulsados por dos instintos fundamentales: la conservación y la reproducción. Los humanos, como seres vivos y bisexuados, cumplen con el instinto de reproducción y crean con ello a la familia, célula social. De la unión sexual de hombre-mujer surge la procreación, los hijos." (12)

Tomando en consideración, lo que afirman los autores mencionados, es de desprenderse que el ser humano de esta época, al tener relaciones promiscuas absolutas, no existía la figura

---

10.- SARA MONTERO SUÑALV. Derecho de Familia, cuarta edición, Editorial Jurista, S.A. Buenos Aires, Pág. 3.  
11.- FREDERICK MORGAN, Op. Cit. Pág. 27.  
12.- SARA MONTERO SUÑALV. Op. Cit. Pág. 2.

paternal, si no solo la maternalista, pues al no haber un control en las relaciones sexuales, la mujer podía quedar embarazada por cualquiera de los hombres que la poseyera sexualmente.

En apoyo de lo anterior, el maestro Julián Güitrón nos dice que: "Los hombres vivieron en época primitiva bajo una promiscuidad sexual absoluta. Como consecuencia de la misma, la paternidad es incierta, de ahí la afirmación que el matriarcado, fue la primera forma de organización familiar, ya que sólo podía saberse certeramente quién era la madre, "mater semper certa est", dando lugar a que la mujer fuera muy apreciable y respetada, lo cual, según algunos autores, originó la "ginecocracia". (13)

Debemos entender por "ginecocracia" lo siguiente: "Gobierno de las mujeres." (14)

Ahora bien, considero de manera muy personal, que sería por demás innecesario hablar respecto de la ginecocracia, ya que como lo he manifestado en el transcurso de esta narrativa, no hay antecedentes fidedignos de la existencia de esta época, por lo que resultaría por demás especulativo, lo referente a que las mujeres llegaron a gobernar en este periodo; Aclarando que algunos autores lo piensan, más no lo afirman de manera fehaciente.

Podemos señalar, como la consecuencia principal de este periodo, considerando el estudio realizado, y por

---

13.- JULIAN GUITRON SUAREZVILLA, Op. Cit. Pág. 43.

14.- Enciclopedia, volumen 1, de la Enciclopedia Británica de México, S.A. de C.V. Pág. 505.

lo manifestado por los autores que se mencionan, es lo siguiente:

Si tomamos en consideración que la promiscuidad absoluta, es la relación sexual entre personas de diferente sexo (hombre-mujer), es de entenderse que no importaba el parentesco, si no, el solo hecho de ser hombre y mujer, por lo que no es difícil de imaginar, que la cópula también se hacia entre parientes, tanto cercanos (consanguíneos), como también entre lejanos (colaterales), situación que trae aparejada males congénitos en los hijos. Esta Causa pudo ser uno de las principales fenómenos que dio inicio a la promiscuidad relativa.

### 1.3 EL PRINCIPIO DE PROMISCUIDAD RELATIVA Y SUS CONSECUENCIAS

Iniciaremos este tema, por decir que através del tiempo, las relaciones sexuales de los humanos, han ido cambiando, de una promiscuidad total, a una promiscuidad relativa y así sucesivamente hasta llegar a la monogamia.

Ahora nos ocuparemos por estudiar, la "PROMISCUIDAD RELATIVA"; según lo manifestado, en el tema anterior, y toda vez que las relaciones sexuales, entre los hombres y las mujeres, se realizaban, aún entre los parientes mas cercanos, como son los padres y los hijos: situación que traía aparejada, males congénitos en los hijos de éstos. Lo que originó, una serie de prohibiciones entre nuestros ancestros.

"En opinión de Federico Engels, encontramos un principio de organización rudimentaria y constituye el germen de la familia primitiva. Esto partiendo de la idea del "Totem", o antepasado común de los miembros del grupo de donde se origino el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (tabús) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal Totémico. El apareamiento debía efectuarse ya por raptó, ya por compra entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otra". (15)

---

15. - Enciclopedia Jurídica Mexicana. Editorial Porrúa S. A. Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional de México, edición 1967, segunda edición, Pág. 1324.

Sí, tomamos en consideración lo narrado, concluiremos que, existió prohibición en las relaciones sexuales entre hombres y mujeres, pertenecientes a la misma tribu; pero no así, las relaciones sexuales por grupos, lo que nos muestra una clara restricción a las relaciones promiscuas totalmente libres.

Ahora bien, la mayoría de los autores, coinciden con los estudios realizados, por el etnógrafo Henry Lewis y con Federico Engels, al tocar el tema de la promiscuidad relativa; manifestándonos que existieron diversos nombres o denominaciones a la familia, dependiendo de las prohibiciones o restricciones impuestas a las tribus respecto del comercio sexual: como fue, el de "Familia Consanguínea, Punalúa y Sindiásmica" y como otro genero de este tema, sería, el de la poligamia; considerándolo entre el matrimonio por grupos.

#### FAMILIA CONSANGUINEA

Se puede decir, que dentro de una promiscuidad total; surge un pequeño avance, con el efecto de darle un giro a este tipo de promiscuidad, e iniciar al camino de la promiscuidad relativa, mediante la llamada familia consanguínea, de la que se desprende relaciones sexuales entre hermanos y hermanas, sin importar el grado de parentesco que tengan; pero se excluye de este tipo de relaciones sexuales, el de los padres con los hijos y a la inversa (en línea recta).

Morgan nos indica que: "La familia consanguínea, la primera etapa de la familia. Aquí los grupos conyugales se clasifican por generaciones: todos los abuelos y abuelas, en los límites de la familia, son maridos y mujeres entre sí; lo mismo sucede con sus hijos, es decir, con los padres y las madres; los hijos de éstos forman, a su vez, el tercer círculo de cónyuges comunes; y sus hijos, es decir, los biznietos de los primeros, el cuarto. En esta forma de la familia, los ascendientes y los descendientes, los padres y los hijos, son los únicos que están excluidos entre sí de los derechos y los deberes (pudiéramos decir) del matrimonio. Segundo y restantes grados, son todos ellos entre sí hermanos y hermanas, y por eso mismo todos ellos maridos y mujeres unos de otros. (16)

#### LA FAMILIA PUNALUA

Por otro lado, debemos decir, que existió un segundo avance por demás importante, en lo que se refiere, a las relaciones sexuales entre grupos; situación que poco a poco, iría terminando con la promiscuidad total, y por consiguiente dándole paso a la promiscuidad relativa, para concluir con una monogamia entre los hombres. Llamándole a esta etapa de organización familiar, como familia punalúa.

Ahora bien, la familia punalúa, consistía en la abstención de las relaciones sexuales entre hermanos, iniciándose

probablemente con los hermanos carnales y posteriormente con sus colaterales. Situación, que daba un gran avance y claras muestras de iniciar la monogamia.

Según Morgan, nos indica respecto de la familia punalúa: "Si el primer progreso en la organización de la familia consistió en excluir a los padres y los hijos del comercio sexual recíproco, el segundo fue en la exclusión de los hermanos. Por la mayor igualdad de edades de los participantes, este progreso fue infinitamente más importante, pero también más difícil que el primero. Se realizó poco a poco, comenzando, probablemente, por la exclusión de los hermanos uterinos (es decir, por parte de la madre), al principio en casos aislados, luego, gradualmente, como regla general (en Hawái aun había excepciones en el presente siglo), y acabando por la prohibición del matrimonio hasta entre hermanos colaterales (es decir, según nuestros actuales nombres de parentesco, los primos carnales, primos segundos y primos terceros). (17)

Por otro lado, el maestro Chávez Asencio, nos dice que: "Apareció un tipo de matrimonio por grupos: cada grupo conyugal se encontraba constituido del modo siguiente: una serie de hermanas (es decir, de mujeres pertenecientes a una misma generación dentro de una familia e incluyendo primas en segundo o tercero grado) eran mujeres comunes de una serie de maridos comunes de la cual estaban excluidos sus propios hermanos (es decir, hermanos uterinos y

demás miembros de la misma generación dentro de la familia)." (18)

La maestra Sara Montero, nos dice, que la familia Punalúa es: " Un segundo tabú registrado en las culturas pertenecientes a la época de la barbarie, consistió en la prohibición de cohabitar entre hermanos y hermanas uterinos, posteriormente entre hermanos de cualquier origen, medios hermanos y aun entre primos. Característica de esta familia en la llamada punalúa (hermanos íntimos). Este tipo de matrimonio se establecía entre un grupo de hermanas que comparten maridos comunes, o un grupo de hermanos (punalúas) con mujeres compartidas. El parentesco con los hijos se establece por línea materna por desconocerse cuál pueda ser el padre. Todos los hijos son hijos comunes del grupo; aunque siempre se establece un lazo más estrecho entre la madre y el hijo propio de ella. Investigaciones antropológicas realizadas el pasado siglo en la Polinesia, condujeron a la comprobación de este tipo de familia por los especiales parentescos matrilineales encontrados allí: todos los hijos de un grupo de mujeres son hermanos entre sí. Los hombres a su vez llaman hijos a los hijos de sus hermanas y sobrinos a los hijos de sus hermanos, entre otras notas curiosas". (19)

#### FAMILIA SINDIASMICA

Como hemos venido observando a través de este estudio de tesis, la humanidad, en especial nuestros antepasados, han

---

18.- MARIUS, F. THAUS ASSOCIAT. La Familia en el Derecho, Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda Edición. Editorial Porrua. S.A. Madrid 1960. págs. 162 y 163.  
19.- KATA SHREFFER SCHMAYL. op. Cit. pág. 9.

venido evolucionando de tal forma, que inconsciente o conciente, siguieron el camino hacia la familia monogámica; tal es el caso de la familia Sindiásmica, siendo ésta, la que más avanzó dentro del matrimonio por grupos, en relación con las ya mencionadas. Pues se considera que en este grupo familiar ya se acercaba a una forma de familia de tipo monogámico, ya que se hablaba de una relación de pareja por un tiempo mas o menos prolongado, en el que el hombre y la mujer vivirían juntos por lo menos hasta el nacimiento del hijo común, aunque el hombre podía tener relaciones con varias mujeres y para la mujer estaba prohibido el tener relaciones con otros hombres, esto ya significaba un paso importante hacia la monogamia.

Sara Montero nos dice: "Una siguiente forma tal vez evolutiva del grupo familiar, se hace consistir en la llamada familia sindiásmica. En estos grupos de maridos y mujeres primitivamente comunes, empieza a darse una personal selección de parejas de manera temporal. Un hombre y una mujer se escogen y mantienen relaciones exclusivas entre sí en forma más o menos permanente. La permanencia se establece sobre todo en función de la procreación. Hasta que nace o se desteta al hijo, el hombre permanece al lado de la mujer, provayendo en común a la protección del crío. La restricción de exclusividad es sobre todo para la mujer, pudiendo el hombre con frecuencia relacionarse con varias mujeres. estas uniones se deshacen voluntariamente sin mayores problemas, pero ya significan un primer paso hacia la monogamia imperante en la mayor parte del mundo en el estadio llamado civilización".(20)

## POLIGAMIA

Ahora bien, debemos considerar entre una de las etapas de formación familiar, la Poligamia, pues, es una forma de organización históricamente comprobada, además, de que se práctica en la actualidad. La poligamia, no es otra cosa que las relaciones sexuales, ya sea entre varios hombres con una sola mujer (poligenia), o bien varias mujeres con un hombre (poliandria); esto motivado por razones que difieren una de otra; ya que por lo que respecta a la poliandria, se debía, a que había escasez de mujeres por motivos de tipo económico y la poligenia a que había escasez de hombres por motivos de guerra. debemos de tomar en consideración, que al hablar de poligamia, nos referimos a la existencia de ésta a través de la historia humana, refiriéndonos, a las diferentes etapas por las que ha pasado.

En relación a la poligamia, la maestra Sara Montero nos indica que: " La poligamia... Asume la misma dos formas la poliandria en la que una mujer cohabita con varios hombre y la poligenia en la que varias mujeres son esposas comunes de un solo hombre." (21) Además ésta nos indica la razones del por que existió la poliandria, así como la poligenia, y en cuanto a la primera de las mencionadas nos dice: " la poliandria.... Se atribuye a causas de carácter económico derivadas de la escasez de satisfactores que hacían urgente la disminución o el crecimiento de la población. En esas condiciones se sacrificaban a las mujeres mediante el

infanticidio de niñas, de tal manera que en la edad adulta existían más hombres que mujeres. Esto, aunado a la mayor fuerza de trabajo dentro de un núcleo familiar, permitió la admisión de dos o más hombres compartiendo una sola mujer. La poliandria es un tipo de familia que implica o lleva al matriarcado; la mujer ejerce la autoridad y fija los derechos y obligaciones de los distintos miembros, sobre todo de los descendientes. Esto explica que el parentesco se determine por la línea femenina al no existir la certeza de la paternidad.(22)

Ahora bien, en lo que se refiere a la poligenia nos dice Sara Montero que es: "La forma de constitución familiar en que un solo varón es marido de varias esposas. Las causas que llevaron a esta forma de relación sexual son múltiples. Entre ellas se cita el predominio del poder masculino, su interés más constante, la reducción del número de varones adultos frente al de mujeres debido al desempeño por el primero, de actividades peligrosas como la guerra y la caza y otras causas más, como la tolerancia de la sociedad frente a la actividad sexual promiscua del varón. La poligenia existió en casi todos los pueblos de la antigüedad, aunque parece que reservada a las clases poderosas y sigue existiendo en la sociedad contemporánea, como entre los mormones y en los pueblos mahometanos, en que el matrimonio poligínico es legal ante las leyes religiosas, pues se halla previsto en el Corán, que permite al hombre tener hasta cuatro esposas legítimas y un mayor número de concubinas. Depende de la fortuna del varón el número de mujeres que puede tener.

Por eso la poligenia no es muy común entre las clases populares.

Formas específicas de la poligenia son el Hermanazgo, el levirato y el sororato. Consiste el primero en el derecho de contraer matrimonio con las hermanas menores de la primera esposa. el levirato fue la práctica por la cual el hombre tenía el derecho de casarse con la viuda de su hermano. El sororato a su vez, consistía en el derecho del marido de casarse con la hermana de su mujer cuando ésta era estéril. (23)

#### 1.4 LA EVOLUCION DEL SISTEMA FAMILIAR MONOGAMICO.

La estructura familiar monogámica, no es otra cosa, que la unión exclusiva de un solo hombre con una sola mujer. Ahora bien, para poder concluir, en este sistema monogámico, ocurrieron muchas cosas através de la historia; situaciones que se han narrado en esta tesis, principalmente, el camino que ha seguido, así como las diferentes etapas, que conllevaron a concluir con la monogamia.

Ahora bien, la monogamia como ya vimos, es el resultado de la familia sindiásmica, solo que en ésta se castiga de forma más severa la infidelidad de la mujer o bien en su caso era repudiada por el hombre.

Se supone, que la monogamia surgió principalmente por cuestiones de carácter económico, pues el hombre tenía la necesidad de heredar sus bienes a su descendiente, y para esto, debería tener la certeza de su paternidad.

Ahora bien, primero surgió como inicio de esta etapa, la familia sindiásmica, después la familia monogámica; de donde da inicio la familia patriarcal monogámica, dirigida ésta por un pater familias, quien era el jefe supremo o máxima autoridad de la constitución familiar, tanto de los hijos, esposa, nueras, sirvientes, etc, de los que podía disponer incluso de sus vidas.

La monogamia y la familia patriarcal monogámica, surgieron en forma paralela, y ambas conllevan una finalidad similar, que es, la certeza de la paternidad con fines meramente económicos.

El maestro Manuel F. Chávez Asencio, nos dice de la familia monogámica lo siguiente: "Este tipo de familia se encuentra fundado en el poder del hombre. Un poder de origen económico radicado en el control masculino por la propiedad privada y tiene el objetivo formal de procrear hijos de una paternidad cierta, para que hereden los bienes de la fortuna paterna." (24)

Por lo que respecta, al Doctor en Derecho Jorge Mario Magallón, nos dice: " La monogamia nació de la concentración de grandes riquezas en las mismas manos -las de un hombre- y del deseo de transmitir esas riquezas por la herencia a los hijos este hombre, excluyendo a los de cualquier otro. En cuanto a los medios de producción pasen a ser propiedad común, la familia individual dejará de ser la unidad económica de la sociedad." (25)

Es de hacer notar, que si bien es cierto, se inicio una nueva etapa, conocida como la de la familia monogámica, también es cierto, que ésta, solamente se inicio con la finalidad de heredar, más no, para tener un matrimonio modelo, pues éste se consideraba una carga, un deber que se veían obligados a hacer, pues era ofrecido a los dioses.

---

24.- MANUEL F. CHÁVEZ ASENCIO. Op. Cit. Pág. 193.  
25.- JORGE MARIO MAGALLÓN. "ANÁLISIS SOCIOLÓGICO DE LA FAMILIA MONOGÁMICA". Editorial Tróvica, S.A. México. 1988. Pág. 2.

Es por lo narrado, que se consideraba a la monogamia como una forma de esclavizamiento de un sexo por el otro, y no como, la reconciliación del hombre y la mujer, con la finalidad de respetar el solo tener relaciones carnales con una pareja.

**1.5 LA EVOLUCION DE LA ESTRUCTURA FAMILIAR EN ALGUNOS PUEBLOS ORIENTALES**

Considerando el estudio de esta tesis, y para dar inicio al tema de referencia, haremos un breve recordatorio, manifestando que la familia en su estado primitivo y al parecer en todo el mundo, se organizó dentro de una promiscuidad absoluta, de la que se desprendía que tenía una forma de organización matriarcal, dentro del cual se venera y se considera como jefe de familia a la madre, situación que abarco también a la promiscuidad relativa, y que concluyó en el sistema monogámico, mediante la familia patriarcal, donde el hombre fue el jefe de familia, exigiéndole a la mujer fidelidad absoluta.

Lo anterior, se observó en varios pueblos, principalmente en los Orientales, como serían Babilonia, Israel, Asiria, Egipto, Persia, la India y China, para mayor abundamiento respecto de las costumbres de estos pueblos, se hará un breve análisis en los siguientes términos:

Babilonia.- " La mujer debería llegar al matrimonio no siendo virgen, Practicaban en cierto modo el "Matrimonio de ensayo ", el cual estaba reglamentado por la Ley. Los matrimonios formales eran arreglados entre los padres de los contrayentes por medio de regalos y dinero. El matrimonio era monogámico y el adulterio se castigaba con la pena de muerte para ambos ejecutores, aunque podían ser perdonados si el marido ofendido quería o así lo deseaba." (26)

Israel.- Este pueblo tenía la misma organización que la mayoría de los pueblos orientales, pues se realizaba el matrimonio por compra, pero el mismo era disoluble, pues existía el divorcio, el que se podía pedir por el adulterio comprobado, en el que la mujer se castigaba con la muerte en forma de lapidación, y el hombre pagaba con dinero su culpa. Se le exigía a la mujer llegar virgen al matrimonio so pena de ser lapidada.

Asiria.- La familia tenía un régimen patriarcal, y por ser un pueblo netamente guerrero, deberían perpetuar la especie, por lo que estaba prohibido rotundamente el aborto, se castigaba con la muerte a la persona que lo practicará. La mujer debía fidelidad y obediencia al su marido, no así el hombre, quien podía tener cuantas esposas le permitiera su situación económica.

Egipto.- En este pueblo, se practicaba la poligamia entre los ricos, pues podían pagar y tener varias esposas; no así, los pobres que se conformaban con una sola mujer. El matrimonio se podía concebir incluso entre familiares. El divorcio solo se daba si existía el adulterio comprobado. El matrimonio se realizaba ante ritos solemnes y compra.

Persia.- "El Zend-Avesta, libro sagrado de los persas, regula la conformación de la familia. Se consideraba como una

necesidad aumentar continuamente la población, y se protegían todas las situaciones tendientes a lograrla. Se autorizó la poligamia y el concubinato, considerando a la familia como la más sagrada Institución.

El matrimonio era arreglado entre los padres de los presuntos contrayentes. Antes de Darío, la mujer ocupaba un lugar de privilegio, tanto dentro de la familia como en el seno de la sociedad, aunque después del advenimiento del rey su situación empeoro.

El aborto se consideró como delito grave, peor que el adulterio, ya que éste se podía perdonar, pero aquél se castigaba con la pena de muerte. También los persas colocaron a la mujer en una situación de inferioridad absoluta. (27)

India.- "El matrimonio se realizaba por medio de compra, consentimiento o raptó de la mujer, aunque todas las mujeres preferían el raptó. Asimismo, aceptaron la poligamia como lujo de los grandes ricos. En el primer período histórico de este pueblo, la mujer gozaba de una libertad familiar infinita. Era muy respetada e inclusive el marido muchas veces se dejaba guiar por los consejos de ella. Esta libertad, con el tiempo, se fue restringiendo. Se veía a la mujer como una máquina para tener hijos y lógico es

comprender, que dado este criterio moral y religioso, el aborto y el infanticidio fueran considerados crímenes imperdonables y penados severamente." (28)

China.- "En este pueblo la familia tenía un carácter esencialmente patriarcal. Se admitía la poligamia, generalmente practicada por los ricos. El matrimonio era un arreglo entre los padres de los contrayentes. Eran éstos los que elegían a los cónyuges de sus hijos, los cuales por lo común no se conocían, sino hasta el día de su boda; pese a esto, se había establecido entre ellos fuertes lazos de respeto y afección." (29)

Resumiendo, las características de estos pueblos, es que una de sus finalidades es el aumento de población, por lo que hacían que el matrimonio fuese obligatorio y a muy temprana edad e incluso se les permitía a los ministros religiosos contraer matrimonio. Se consideraba inferior a la mujer.

Generalmente en la mayoría de estos pueblos, la mujer al momento de contraer matrimonio debería ser virgen, no así, en el pueblo de Babilonia, como ya ha quedado explicado, en el que se permitía el matrimonio ensayo, mismo que estaba reglamentado por la Ley.

El aborto, se consideró un delito grave en estos pueblos, mismo que se castigaba hasta con la muerte.

---

28.- JULIAN OLLIVIERO PUERTORRICO. Op. Cit. pag. 43 y 47.  
29.- JULIAN OLLIVIERO PUERTORRICO. Op. Cit. pag. 63.

## 1.6 EL ESTUDIO DE LA FAMILIA Y SU TRASCENDENCIA

Como hemos venido observando a través de este estudio de tesis, nos damos cuenta, que la familia, es la más antigua de las sociedades, además, de ser por sí misma de forma natural, ya que, como lo manifiesta el señor Raúl Cardiel: " La más antigua de todas las sociedades y la única natural, es la familia; sin embargo, los hijos no permanecen ligados al padre más que durante el tiempo que tienen necesidad de él para su conservación. Tan pronto como ésta necesidad cesa, los lazos naturales quedan disueltos. los hijos exentos de la obediencia que debían al padre y éste relevado de los cuidados que debían a aquéllos, unos y otros entran a gozar de igual dependencia. Si continúan unidos, ya no es forzosa y naturalmente, si no voluntariamente; y la familia misma, no subsiste más que por convención....La familia es pues, si se quiere, el primer modelo de las sociedades políticas: el jefe es la imagen del padre, el pueblo de los hijos, y todos, habiendo nacido iguales y libres, no enajenan su libertad si no en cambio de su utilidad. Toda la diferencia consiste en que, en la familia, el amor paternal recompensa al padre de los cuidados, que prodiga a sus hijos, en tanto que, en el Estado, es el placer del mando el que suple o substituye a este amor que el jefe no siente por sus gobernados." (30)

Ahora bien, si analizamos, la familia es una célula social, de un gran cuerpo que es el Estado, mismo que, para poder formarse necesita de esta célula y de muchas más. "Desde lo más hondo de su ser, se inicia en la persona humana, la ascensión hacia

---

30.- RAÚL CARDIEL REYES. El Contrato Social, BARRIOS GILGON. Universidad Nacional Autónoma de México. 1967. Pág.

lo social. Por el lenguaje y el amor, por los sentimientos de solidaridad y de simpatía, se relaciona con las demás personas en los diversos sectores de la sociedad: El económico, el cultural, el jurídico, el político, aún el deportivo y el recreativo. Y de aquí nacen los grupos sociales más variados, desde el más natural y espontáneo, que es la familia, hasta el más complejo y poderoso, que es el Estado." (31)

Por otro lado, El maestro Magallón Ibarra nos dice: " El valor y prosperidad de un pueblo no radican en la ciega acción de una multitud amorfa, sino en la organización normal de la familia, bajo la autoridad del padre y la vigilancia de la madre, con una unión íntima con los hijos. La familia se extiende y dilata en la parentela que une a los vínculos de la sangre y los pactos entre las diversas familias constituyen de malla en malla, una red cuya armonía y solidaridad aseguran la unidad vital de una nación, gran familia del gran hogar que es la patria. En la red tan perfecta y delicada, cada malla que se rompe o se relaja, corre el peligro de comprometer, en la integridad de la red, todo el organismo de la sociedad." (32)

Como hemos observado, la familia, es base fundamental de nuestro mundo: ya que, si no existiera ésta, no existiría la sociedad, pues se considera a ésta, como la célula primaria de la sociedad. El maestro Baez Buen Rostro, nos dice que la familia es: " el núcleo de toda organización social, como el medio en

31.- MARIANI, P. CRÓNICAS AMERICANAS, Terc. Edic. Pág. 17.

32.- MAESTRO MAGALLÓN IBARRA, El Patriarcado. Colección Institución, Editora Mexicana, S.A. México, 1946. Pág. 117.

que el individuo logra su desarrollo tanto físico como social. También se le ha situado como la unidad económica que constituye la base de la seguridad material del individuo, a través de sus etapas de desarrollo, primero en el seno de la familia dentro de la cual nace y posteriormente en la de la familia que hace." (33)

Es de notarse, por lo expresado, que la familia, se considera como un grupo primario, un núcleo básico y fundamental: pues, la familia, persigue y conserva fines propios, mismos que, no son solo el procrear y educar un hijo, sino van más allá, como es el formarse como padres, cónyuges, como forjadores y directores de una familia nuclear, como integrantes de una familia, ya sea, como hijos, tíos, abuelos, etcétera, así como, también deben de ejercer su paternidad, y muchas otras cosas más, dentro del mismo núcleo familiar, y además, por si fuera poco, aún cuando llegue a faltar al mismo, sea por la causa que fuere. Es por esto, que el integrante de la familia, debe de contar con los elementos necesarios, para poder desarrollar tan importante labor, pues si no cuenta con ellos, se dejaría sin protección al núcleo social más importante, como es la familia.

**C A P I T U L O   I I****LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DEL CONCEPTO FAMILIA****Y****EL CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR ACTUAL**

LOS DIVERSOS PUNTOS DE VISTA DEL CONCEPTO FAMILIA Y  
EL CONCEPTO DE DERECHO FAMILIAR ACTUAL

2.1 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO.

La familia, como ente social, es susceptible de tener derechos y obligaciones, o sea se deben regir sus integrantes por normas, primeramente por normas internas, propias de los integrantes de la misma familia, y posteriormente por las impuestas por el Estado, éstas últimas, son las normas jurídicas, mismas que están reglamentadas por una Ley.

Para hablar del sistema jurídico, y la relación que tiene éste con la familia, tenemos que hablar de las normas jurídicas y del derecho; ya que, el Derecho, para considerarlo como tal, se tiene que hacer llegar forzosamente de otros elementos: como son un grupo social específico, para así, poder implantar normas propias de ese grupo social. La familia, por lo general, se encuentra en esta hipótesis.

" El derecho está constituido, entre otros tipos de normas, por normas obligatorias que establecen, junto con las demás, las reglas básicas de convivencia social que propicien conductas útiles a la sociedad e impidan aquellas conductas que resulten contrarias para ese objeto. Se podría afirmar que en este sentido la norma jurídica es un concepto jurídico fundamental, pues en todo orden social en donde haya normas jurídicas habrá derecho. Lo mismo podemos decir de otros conceptos jurídicos fundamentales, como son los sujetos del derecho, o sea, aquellos individuos cuya conducta

es contenido de las normas jurídicas, como es el caso del delito, es decir, la conducta que es condición de una sanción: deber jurídico que, como vimos, es la conducta esperada y útil para la sociedad; responsabilidad, que es la consecuencia que debe sufrir un individuo como sanción al delito (o al acto ilícito) cometido...." (34)

Una vez visto lo anterior, la familia jurídica, nace desde el momento mismo que existe una relación, que las personas hayan originado, como sería el matrimonio, la adopción, la tutela, el concubinato, etc. Lo que origina desde ese momento, una situación jurídica familiar, ya sea por afinidad, consanguinidad, o inclusive de carácter Civil.

Ya que, ha surgido cualquiera de las circunstancias mencionadas en el párrafo anterior, nace el Derecho de Familia, para la persona que contrae cualquiera de las mencionadas, pues, desde ese momento se debe regir por el conjunto de normas que trae aparejada dicha relación, pues, nuestro derecho, en lo que se refiere al concepto jurídico de familia, solo lo considera a partir de la unión de la pareja, para posteriormente, regular a sus descendientes, así como también la relación de las demás personas unidas a ésta por lazos de sangre o civiles, ya sean, por el matrimonio o no, imponiéndoles obligaciones y derechos.

Por otro lado, El Código de Tlaxcala del 31  
de

Agosto de 1976, en su artículo 27, define a la familia de la siguiente forma: " La familia la forman las personas que estando unidas por matrimonio o concubinato o por lazos de parentesco de consanguinidad, de afinidad o civil, habitan en una misma casa y tengan por ley o voluntariamente, unidad o administración del hogar."(35)

Tomando en consideración, lo que antecede, es de desprenderse, que el concepto jurídico de familia, es el que atiende todo tipo de situaciones y relaciones derivadas de la pareja, sus hijos y parientes, ya sea por el matrimonio y la procreación de la pareja misma, y de sus parientes, además de los que la ley les reconoce efectos jurídicos, creando así derechos y obligaciones entre los integrantes de esta familia.

Es de hacer notar, que la existencia de las normas jurídicas dentro de la familia, es debido a que, las mismas personas, dan inicio a éstas, ya sea, por medio del matrimonio, por la vía del concubinato, o bien por medio de actos civiles que tengan relación con el grupo familiar o con la formación de éste grupo, y que, además traiga aparejado los derechos y obligaciones del ordenamiento legal.

La familia, como ya hemos dicho en este estudio de tesis, esta formada por muchos integrantes, como ejemplo podríamos decir: la pareja, los hijos, los parientes de la mujer, los

---

35.- Código Civil de México al Estado Libre y Soberano de Tlaxcala. Segunda edición. Editorial Calles, Puebla, México, 1976. Artículo 27.

parientes del hombre, los ascendientes, los descendientes, etc. Pero para el concepto jurídico de familia, el maestro Galindo Garfias, nos dice: " el concepto de familia, ha sido recogido sólo en un sentido más estrecho y comprende únicamente a los padres y ascendientes en la línea recta y en la colateral, hasta el cuarto grado: padres, abuelos, hermanos, tíos y primos sobrinos" (36)

El razonamiento, del tratadista antes citado, es apoyado por el artículo 1602, del Código Civil del Distrito Federal, en lo que se refiere a la Sucesión Legítima, en el que nos manifiesta: " Tienen derecho a heredar por sucesión legítima: I Los descendientes, cónyuges, ascendientes, parientes colaterales dentro del cuarto grado y la concubina o el concubinario,...." (37)

Ahora bien, de todo lo manifestado es de notarse que, la finalidad principal es, el que la familia, como célula primaria, este protegida por el derecho y el Estado, ya que: "El estado está interesado en que la célula social, la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras del núcleo, imperativas e irrenunciables." (38)

---

36.- TORACIO GALINDO GARFIAS. Derecho Civil. Parte General, personas, familia. Editorial Porrúa. México. 1960. Pág. 329.

37.- Código Civil para el Distrito Federal. Artículo 1602.

38.- RAMA BUSTOS DUNALY. Op. Cit. Pág. 27.

## 2.2 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA SOCIOLOGICO

La maestra Sara Montero, nos dice que: "Desde el punto de vista sociológico se señala que la familia es la célula social y se entiende por tal a la pareja humana sola, o con los hijos que ha procreado y que viven juntos." (39)

Como hemos venido observando, a través de esta tesis, la familia a sufrido muchos cambios en su recorrido por la Historia, ya sea, en las diferentes épocas, así como, en los diferentes lugares, pero se ha enfocado y adaptado de conformidad, con el medio social, inclusive se puede decir que es parte de esa medio social (sociedad).

Ahora bien, el concepto de familia, es un concepto, que ha cambiado conforme las diferentes épocas y lugares donde se trate de dar el mismo, pues es: "Un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, pues los conglomerados familiares se han organizado de diferentes maneras a través de las diversas épocas y en los distintos lugares." (40)

El derecho familiar, parte de una sociedad, pues se requiere de esta última, para poder determinar, para quien se debe legislar. "El Derecho no se inventa, debe su origen a las relaciones humanas, a lo que es el hombre en sociedad y lo que es la sociedad para el hombre. Por lo tanto, el Derecho de familia toma sus

---

39.- SARA MONTERO MONTELEONE, op. cit. pág. 39.  
40.- SARA MONTERO MONTELEONE Y RAQUEL MONTELEONE, op. cit. pág. 2.

principios de la vida misma, de la familia del matrimonio, de la patria potestad, del parentesco, etc. Suponer lo contrario, sería tanto como legislar para una sociedad distinta y que no sería, por lo tanto, aceptado ni observado." (41)

De lo que antecede, se desprende, que al hablar de la familia, por el simple hecho de hacerlo nos referimos a la sociedad en si, pues, la sociedad esta formada por un grupo enorme de familias. " La familia es el núcleo fundamental y primordial, así como el más antiguo de todos en la sociedad. Es la verdadera célula de la sociedad base y piedra angular de todo ordenamiento social.

No sólo porque constituye un grupo natural e irreductible, que ha estado siempre presente en la sociedad es importante, sino también porque en ella se desarrollan valores especiales que forman a las personas, a los nuevos ciudadanos y nuevos miembros de la iglesia." (42)

Hay que notar, que cada familia, es la célula social más importante de nuestra sociedad, pues dentro de cada familia, se debe empezar una tarea socializadora y educativa, misma que tendrá que salir a la luz, para integrarse de forma directa a la sociedad. La tarea fundamental, en sus inicios empieza principalmente por los padres y posteriormente por las instituciones destinadas para la educación, las que se encargaran de dar un mayor panorama tanto educacional como socializador, en beneficio de nuestra sociedad.

La maestra Sara Montero nos dice: " Quizá una de las funciones más importante por su universalidad y su trascendencia social, es el papel socializador y educativo que cumple la familia son respecto a los miembros que surgen y crecen dentro de ella: los niños y adolescentes. En efecto, es dentro de la familia donde se moldea su carácter, donde su sensibilidad se afirma y donde adquiere las normas éticas básicas. La responsabilidad de los padres y de los demás miembros adultos de la familia, con respecto a los seres en formación, es enorme, pues su conducta representa el modelo a seguir por estos últimos."(43)

Para finalizar, el maestro Antonio Ibarroia, nos dice: " Como quiera que el conocimiento sociológico se propone ante todo la determinación del elemento social, ¿será el elemento social un grupo o un individuo? Y ambos profesores se afiliaron a la doctrina de Augusto Comte: todo organismo o sistema se constituye por partes que le son homogéneas. El elemento social es el grupo y no el individuo. La teoría del elemento social es la de la sociedad elemental. Y Comte resolvió que la verdadera unidad social consiste en la familia." (44)

---

43.- SARA MONTERO MONTERO, Op. Cit. Pág. 12.

44.- ANTONIO DE IBARROIA, *Normas de Familia*, Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A. México, 1953, Pág. 1.

### 2.3 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONOMICO

La familia, al momento de estar integrada por un grupo de gentes, ya sea numeroso o reducido. Como lo hemos venido manifestando, es un grupo social, mismo que tiene derechos y obligaciones; por consiguiente, ya sea por costumbre, por imposición del Estado, e inclusive por principios propios, los integrantes de la misma deben aportar para ésta, lo necesario para su subsistencia, primeramente por los forjadores (padres) de la misma y después por los que descienden de estos (hijos, nietos etc). Primeramente, existe la obligación de dar y después surge el derecho a recibir. Hablamos de los alimentos, y demás enseres patrimoniales.

Para confirmar lo anterior, el señor Roberto Ruggiero nos dice: "Cuando de la relación derivan obligaciones y deberes de los demás miembros del grupo frente al titular, lo que interesa sobre todo a la regulación jurídica es la posición personal que fundamenta y legitima una defensa contra todos.

De estos estados o posiciones personales pueden surgir y surgen, en efecto, económicas y patrimoniales; son precisamente las designadas por la doctrina derechos familiares patrimoniales en contraposición a los familiares puros; así, por ejemplo, el matrimonio, la obligación impuesta al marido de mantener a la mujer, el deber análogo de los padres para con los hijos, la obligación de alimentos entre los parientes, el derecho de usufructo atribuido a los padres sobre los bienes de los hijos menores, el deber del tutor de administrar los bienes pupilares y la obligación

del mismo de rendir cuentas. Pero, en realidad, estos derechos y deberes no son otra cosa que consecuencias de los estados dichos, inseparables de ellos, por que la relación económica se produce solamente entre miembros del grupo y no puede producirse más que como efecto de la relación personal existente entre dichos miembros." (45)

Al momento de hablar de la familia en su sentido económico, desde ese momento, nos referimos a su patrimonio, mismo que Rojina los define como: " Como un conjunto de obligaciones y derechos susceptibles de una valorización pecuniaria, que constituye una universalidad de derecho.

Según lo anterior, el patrimonio de una persona estará siempre integrado por un conjunto de bienes, de derechos y además de obligaciones y cargas; pero es requisito indispensable que estos derechos sean siempre apreciables en dinero, es decir, susceptibles de una valorización pecuniaria." (46)

El papel que asumen los padres dentro de la economía familiar, es uno de los más importantes, pues cada uno de ellos tiene el suyo propio y los dos son susceptibles en dinero, sólo es cuestión de reflexionar un poco y hacer un breve análisis, ya que: El papel del hombre y el de la mujer en la familia están diferenciados con precisión. La presencia de la mujer en el hogar permite asegurar determinados servicios que el niño o los integrantes

---

45.- BRUNNER, DE SCHEIDT, Tratado de Derecho Civil, Cuarta Edición Italiana, Tomo II, Volúmen Segundo, Fascículo Preliminar Serie S.A. Madrid, Pág. 4.  
46.- SARANT, ENRIKA WILLIAMS, Compendio de Derecho Civil, Tomo II, Quinta Edición, Editorial Espasa S.A. México, 1971, Pág. 8.

de la familia requieren. Estos servicios, reemplazados a la madre, se traducen en dinero, El economista Colín Clark dice: cuando el ingreso nacional fluctúa en 16 billones de libras por año, el valor del trabajo que se hace gratuitamente dentro de la casa ha de ser estimado en 7. Duro es para la sociedad sustituir por servicios equivalentes, aquellos que desempeñan los padres." (47)

## 2.4 LA FAMILIA DESDE EL PUNTO DE VISTA POLITICO

La familia desde el punto de vista político, lo podemos observar de dos formas diferentes, el primero sería el interno, o sea el sistema político dentro de la misma familia y el segundo es el que se va a notar en la sociedad, en relación con el Estado.

El sistema político interno en la familia, es el que está gobernado por el hombre en primer lugar, la madre como segundo lugar y los hijos, mismos que serán los gobernados, esto es hoy en día. Ahora bien, en la antigüedad "Salvo el supuesto periodo matriarcal, los autores afirman que desde las primeras sociedades que encontramos sobre la tierra las mujeres viven en una situación de inferioridad y dependencia con relación a los hombres. son consideradas como menores de edad. En las sociedades bárbaras se compran, como se compra un animal. Es propiedad del padre y más tarde lo será de su marido, quien podrá repudiarla fácilmente cuando quiera otra esposa,. La mujer sólo existe como procreadora para traer hijos al mundo. Carece de capacidad para la administración de sus bienes."(48)

Además, recordando un poco la historia, la figura del Pater Familias en Roma, éste era el que tenía el poder de mando e inclusive de vida o muerte, de los miembros de la familia, y no solo de éstos, si no de las personas que tenían relación directa

---

48.- BABIEL, F. CLAVE ABREVIADA. La familia en el derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porra S.A. México, 1960. Págs. 4 y 7.

con la misma como serían los esclavos y sirvientes de familia. Tomando en consideración lo dicho podemos desprender que al pater familias, se podía considerar dentro de la política familiar, como el gobernador y a los demás integrantes como los gobernados o pueblo. El maestro Guitrón, nos dice al respecto: "El pater familias era el sumo jefe del domus, el cual era el dueño de todas las cosas y de los miembros que la integraban y disponía de todo a su arbitrio. Al principio estuvo fuera de los preceptos del Derecho y posteriormente, su ilimitado poder se reglamentó con la ciencia jurídicas de ese tiempo, de tal modo que el supremo jefe de la familia ya no disponía a su antojo de ciertos aspectos en la decisión de su familia ; es decir se limitó su poder y se controló su actuación. (49)

Por otro lado, debemos de hablar del grupo familiar, en relación con el Estado y la política que sigue éste para la protección de ésta. Es de señalarse, que el grupo familiar, es parte fundamental de la sociedad, por lo que el Estado tiene la obligación de salvaguardarla, ya sea por medio de programas de protección a la salud, impartiendo conocimientos y educación, por medio de escuelas, desarrollando fuentes de trabajo, procurándole esparcimiento y diversión, al alcance de su economía, mediante servicios sociales, así como procurándoles vivienda digna, además debe mantener el orden y la solución de los problemas familiares mediante los Tribunales familiares, mismos que deben de ser gratuitos.

Es de notarse, que el Estado, tiene la obligación de proporcionar al pueblo, lo indispensable para su subsistencia, además debe procurar el bien común, y reflexionando un poco, el pueblo es un grupo de familias, por consiguiente es el bienestar de la familia, el que se debe proteger. Ahora bien, esta protección debe ser proporcionada por el gobierno, ya sea en forma pacífica o mediante la fuerza.

Por otro lado, debemos entender por política: "El arte de gobernar a los pueblos y de promover el bien común."<sup>(50)</sup>. Pues bien, la política familiar, en cualquiera de los puntos de vista que mencionamos en este estudio, " han sufrido una constante evolución a lo largo de la historia. Antes de la revolución francesa, la característica común de los sistemas políticos era la personalización del poder, justificada por instancias mágicas, religiosas o carismáticas. Estas formas de poder político, que comprenden desde el jefe de la tribu hasta el déspota ilustrado, pasando el emperador romano, el señor feudal, etc., constituyen poderes de hecho que se mantiene fundamentalmente por la fuerza, más que por el consentimiento de los súbditos.<sup>(51)</sup>

Debemos analizar, si es correcto o incorrecto, el hecho de que el Estado aplique su poder político sobre la organización del grupo familiar, pues como lo dice el señor Rojina Villegas: "El problema político se plantea en el sentido de

---

50. - Enciclopedia Hispánica, por Enciclopedia Britannica Publishers, Inc. Primera Edición. Nueva York. Volumen 11, 1960-1961. Pág. 241.  
51. - Enciclopedia Hispánica, por Enciclopedia Britannica Publishers, Inc. Primera Edición. Nueva York. Volumen 12, 1961-1962. Pág. 29.

determinar si el Estado debe tener ingerencia en la organización de la familia y, en el caso de resolverse esta cuestión en sentido positivo precisará cuál es la intervención del Estado en el seno familiar." (52)

Pues bien, como se ha ido manifestando en el presente estudio, el Estado juega un papel muy importante en la organización familiar, siendo esto en diferentes planos, ya sea, político, económico, social, etc. Además, por medio de instituciones del orden público, independientemente, que el Estado mediante las diferentes instituciones y programas jurídicos, reglamenta e impone los diferentes actos jurídicos, como son la adopción, la tutela, el matrimonio, entre otros, con los que protege al grupo familiar, y da la autenticidad requerida en los actos mencionados, evitando con esto, que se vulnere y se restrinjan los derechos de la familia y los derechos individuales.

Cabe hacer mención, que el Estado, debe de tener una participación política directa, en la organización familiar, ya sea, aplicando ésta, por medios pacíficos o coercitivos, de lo contrario, tendríamos el problema de un pueblo sin Ley.

## 2.5 CONCEPTO ACTUAL DEL DERECHO FAMILIAR

Para el derecho positivo, "la familia es un orden social de la vida humana con fines sustantivos y propios que sólo ella puede cumplir y, por tanto, necesita ser condicionada y garantizada por el derecho. Al Estado corresponde declararla, respetarla, favorecerla y reconocer y garantizar sus derechos, su libertad y su seguridad." (53)

Es de hacer mención, que el grupo familiar, no solo se regula por el derecho, sino, también hay cuestiones propias de la familia, que se regulan por la naturaleza misma de ésta, siguiendo criterios meramente morales, y muy propios del ser humano, en los que el Estado no interviene, como son el amor, la gratitud, y demás cuestiones propias del ser humano.

Es de hacer incapie, que en nuestro Código Civil, no se conceptúa al derecho familiar, simplemente, hace alusión, a los grados de parentesco, regula y norma las relaciones entre éstos, también, nos señala, los derechos y obligaciones de los cónyuges, entre otras cosas.

El Código Civil del Estado de Tlaxcala, hace una definición de lo que es la familia, como ya lo hemos mencionado en paginas anteriores, pero hay que aclarar, que a ésta, le hace falta elementos, para poderla considerar como un concepto eficiente y completo.

Por otro lado, la mayoría de los estudiosos coinciden, en el concepto dado respecto del derecho familiar, manifestando en esta tesis lo que dice el señor Manuel F. Chavez, mismo que nos lo define como: " El conjunto de normas jurídicas de un fuerte contenido moral y religioso, que regulan la familia y las relaciones familiares personales y patrimoniales que existen entre sus miembros y entre éstos con otras personas y el Estado, que protegen a la familia y sus miembros, y promueven a ambos para que la familia pueda cumplir su fin." (54 )

El señor Manuel F. Chavez, reafirma, que la familia no solo se rige por las disposiciones jurídicas, sino además, por las morales y religiosas, confirmando con esto, que la familia es un ente social por naturaleza, en el que, no solo esta regido por el derecho, sino también, por sus deseos naturales y por su moral.

**CAPITULO III**

**"NATURALEZA JURIDICA**

**DEL**

**DERECHO DE FAMILIA"**

**"NATURALEZA JURIDICA DEL DERECHO DE FAMILIA"****3.1 CONCEPTO DE NATURALEZA JURIDICA**

Para poder explicar, la naturaleza jurídica del derecho de familia, debemos de considerar varias hipótesis, relacionadas con las clases de derecho existentes en nuestro ámbito jurídico, como es el derecho público, el derecho privado y el derecho social, y tratar de colocar al derecho familiar en alguno de los mencionados, o bien, concluir si el derecho familiar, es una rama del derecho totalmente autónoma y diferente de las ya existentes.

Debemos distinguir, al derecho público del derecho privado, así como, la diferencia existente entre éstas y el derecho social. Por lo que al respecto mencionaremos lo expuesto por la maestra Sara Montero, misma que nos señala: "Derecho público es el que atañe a la organización de la cosa pública; privado, el que concierne a la utilidad de los particulares, la distinción entre derecho público y derecho privado ha persistido....."

Las teorías basadas en el interés señalan que son de derecho público las dirigidas al interés general de una colectividad, y de derecho privado las que garantizan el interés particular.

Tomando como base el contenido de la norma, serán de derecho público las que determinan los órganos y funciones

del Estado, en tanto que serán de derecho privado las que organizan las relaciones entre los sujetos en aquellos aspectos en que el estado no interviene ni forma parte de su estructura.

Por último, las que nos hablan de la distinción en razón de la situación en que se encuentran los sujetos en una determinada situación jurídica, señalan que son de derecho público las normas que regulan las relaciones en que interviene el Estado en su carácter de soberano, será una relación de suprasubordinación, el individuo subordinado a los mandatos del Estado, y será de derecho privado aquella relación en que los individuos se encuentran en una situación de coordinación, en un plan de igualdad, o en la que el Estado no interviene como sujeto de la relación jurídica. (55)

Por otro lado, Sara Montero nos define al derecho social como: " El conjunto de nuevas ramas jurídicas protectoras de ciertos sectores específicos del grupo social. Comprende el derecho social entre otros: el derecho laboral, el agrario, el de la seguridad social y con ciertas reservas, el derecho burocrático." (56)

Ahora bien, el derecho familiar ¿ es derecho público, privado o social ?, para poder conceptuar, la naturaleza jurídica del derecho de familia, debemos ubicarlo dentro de alguna de

las ramas mencionadas o bien distinguirlo de éstas. El tratadista Antonio Cicú, nos mencionó que: "Al derecho de familia no pueden aplicarse los principios generales del derecho privado, pues el pilar de los mismos, la autonomía de la voluntad, es inoperante en la normatividad de las relaciones familiares. La distinción entre el derecho público y el privado, según explicamos en líneas anteriores, resulta de diversa posición que al individuo reconoce el Estado; posición de dependencia a los fines superiores de interés público en los que el Estado ejercita su dominio (derecho público), o posición de libertad en razón de los intereses de los particulares (derecho privado). Al analizar Cicú la estructura de las relaciones que configuran al derecho de familia, advierte que en las mismas no predomina el simple interés particular de los individuos, sino el interés superior del grupo familiar; las normas relativas son de carácter imperativo o prohibitivo; no se deja al juego de la libre voluntad de los individuos regir las relaciones más importantes que estructuran y organizan la vida familiar: los deberes entre cónyuges, o entre padres e hijos por ejemplo, son irrenunciables a través de las instituciones del matrimonio y de la patria potestad.

Desde este punto de vista, las normas del derecho familiar se asemejan a las del derecho público, y se alejan de las características del derecho privado. Eso no significa, de ninguna manera que la rama derecho familiar debe pertenecer al derecho público, pues éste último es el derecho que regula la organización y funcionamiento del Estado y demás organismos públicos. La familia no es un ente público, aunque la estructura de la misma,

su organización y finalidades sean de un indiscutido interés público. El Estado está interesado en que la célula social, la familia, se integre y consolide sobre bases sólidas y profundamente éticas, de allí que las normas jurídicas que deben regirla son protectoras del núcleo, imperativas e irrenunciables."(57)

Una vez que se ha explicado, las tres grandes divisiones del derecho, debemos de ubicar el derecho de familia en alguno de estas tres grandes divisiones del derecho, ya que como lo manifiestan diversos tratadistas, forma una gran polémica la ubicación actual que tiene el derecho familiar.

Como se desprende, de lo narrado, el derecho Civil, es netamente privado y sólo observa el interés de los particulares y con una finalidad individual de la persona; además, de que la legislación Civil, vela por sus propios intereses: situación que no sucede con el derecho Familiar, pues éste no sólo ve por el individuo en forma particular, y sus propios intereses, si no, que ve más allá, pues la familia, tiene un interés más alto, por lo que exige una protección mayor. Amén de lo dicho, la familia, no sólo se regula por las disposiciones jurídicas, si no además tiene valores propios y que no se encuentran legislados, como serían el amor, el cariño, y otros principios que se obtienen a través de la costumbre y de los principios generales del ser humano y de los que depende en gran forma al buen desenvolvimiento y solidez del núcleo llamado familia.

El maestro Ruggiero, nos dice: "Que el derecho de familia se destaque y separe de las demás ramas del derecho privado, su historia, el fundamento racional y social de sus instituciones, el marcado carácter ético de sus normas, sus relaciones., "En el derecho de familia, más que en ningún otro , han actuado profundos cambios sociales; hasta el punto de que parece haberse roto el tenue hilo que liga al derecho moderno con el antiguo." (58)

Por lo ya visto, considero de manera muy personal, que el derecho familiar conforma un tercer genero autónomo e independiente dentro del derecho,

## 3.2 OPINION DE DIVERSOS AUTORES

A) CRITERIO DE ANTONIO CICU EN RELACION A LA  
NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA.....

Tomando la postura del tratadista Antonio Cicu, éste nos manifiesta que el derecho familiar no forma parte del derecho público ni del privado. Asimismo, difiere de la idea de que el derecho familiar, sea parte del derecho social, sino que es un nuevo género autónomo e independiente, en relación a los existentes, en nuestro ámbito jurídico.

Ahora bien, Cicu rechaza la idea que el derecho familiar sea derecho social porque según él, "la teoría que distingue entre derecho individual y derecho social se separa de nuestra concepción del derecho público y privado, en cuanto contrapone al individuo no al Estado, no un ente público en general, sino toda colectividad organizada. La misma ve una profunda diferencia de estructura en las relaciones jurídicas, según que el sujeto de derecho se presente en ellas como ente por sí, independientemente o como miembro de un todo. Ahora bien, hay un dato común a ella y a nuestra teoría, y es la consideración del individuo como un centro autónomo, como entidad que es fin por sí mismo, independiente. La divergencia fundamental está en que mientras aquella teoría ve desaparecer esta característica por el sólo hecho de que el individuo figure como asociado, como agregado de un todo, la nuestra no reconoce a tal hecho, por sí mismo, la importancia de

determinar una diversa estructura de relaciones, sino que ésta deriva de una particular naturaleza del todo, del agregado. De manera que, mientras según aquella a la distinción entre derecho público y privado no corresponde una diversidad de estructuras de las relaciones, para nosotros hay coincidencias entre la una y la otra."(59)

Pues según Cicú, todo el derecho es social, ya que al momento de que produzca consecuencias jurídicas, reúne el requisito de derecho social, por lo que manifestamos nuestra conformidad con lo que él expone.

Independientemente de lo manifestado, para Cicú, el derecho familiar, no es derecho público ni privado, así como tampoco derecho social, sino que, es una rama autónoma e independiente de las señaladas

Cicú, nos dice: La familia tiene más importancia que el propio Estado y, además, es un producto natural y necesario. Al respecto afirma: "Antes que el Estado y más que el Estado, la familia se presenta como agregado de formación natural y necesaria. No nos interesa aquí indagar cómo y de qué diversa manera el mismo se vino formando. Solamente nos interesa observar que los elementos constitutivos del hecho jurídico-social de la familia no se agotan únicamente en la necesidad sexual y en la necesidad de la crianza de la prole. Indudablemente, aquellas necesidades operan como

---

59.- ALBERTO CICU. El derecho de familia. Tr. Santiago de Chile, editado, con ediciones de Víctor Beppi. Ediar. Buenos Aires, 1937. 600 p. \$2.000. Indaga. 40 y 41.

fuerza primaria y superior al arbitrio humano: pero no es en su necesidad del agregado familiar. Ya hemos observado que en tiempos primitivos es predominante la necesidad del sustento común y de la defensa la que determina la organización jurídico-social de la familia; y también aquí puede considerarse que esa necesidad no haya operado con motivo de libre determinación voluntaria, y de ahí precisamente el carácter político de la constitución interna del grupo. Si hoy, en la necesidad de la defensa a la familia se ha sustituido el Estado, y en las necesidades económicas a la familia se ha sustituido el individuo, no por eso puede decirse que haya desaparecido para ella el carácter de agregado necesario y tampoco puede decirse que su carácter constitutivo sea sólo y principalmente la necesidad sexual y de la conservación de la especie. Insistimos sobre este último punto, porque estamos convencidos de que no se puede entender de otra manera la regulación jurídica de la familia. Convencidos, además, de que frente a una tendencia a reducir aquellos datos primitivos la esencia de la familia, legisladores e intérpretes deben reaccionar; siendo su cometido, en cuanto a la familia, lo mismo que en cuanto al Estado, no el limitarse a adaptar la norma al hecho social, sino, ante todo, el llevar a cabo una función primitiva y educativa". (60)

Es de Aclarar que Cicú, deja al derecho familiar fuera del derecho privado y respecto al público, en el umbral, pues afirma la gran similitud entre la familia y el Estado, al grado de pretender que las relaciones jurídicas de cada ente son

casi iguales. Situación que no se da, ya que el derecho de familia, se debió considerar como una disciplina jurídica. En la época en que estuvo en boga la teoría de Cicú, a la fecha, las relaciones familiares y Estatales han variado tanto que es necesario pensar en una nueva reglamentación del derecho familiar.

Por otro lado, pensamos que lo expuesto por Cicú, es correcto, pero no en lo que se refiere a que el Estado intervenga directamente al núcleo familiar, si no más bien como un ente protector, creando un código de familia por un lado y por otro, creando tribunales especiales en dirimir problemas de familia.

El maestro Julián Guitrón, nos comenta en relación a Cicú lo siguiente: " Acepta Cicú colocar el derecho de familia junto al derecho público, no como una rama de derecho privado, pues la característica de ésta radica en la actuación del Estado como extraño en las relaciones particulares, reconociendo al individuo libertad para crear sus relaciones jurídicas y realizar sus propios fines. En cambio, en el derecho público, lo mismo que en el derecho de familia, el Estado interviene en todas las relaciones jurídicas originadas entre los distintos sujetos interesados y además procura realizar directamente los fines superiores, bien sea de la comunidad política o del grupo familiar." (61)

Cicú arguye en favor de su teoría: "Erróneo y peligroso es, por tanto, servirse en la valoración de las normas de

derecho familiar, por concepto de normas de orden público como ha venido elaborándose en la ciencia del derecho privado. Puesto que éste tiene su razón en un interés general y superior, que viene a limitar, y no a excluirte a priori, a la libertad individual; así para decidir si cada norma del derecho es o no orden público, podría ser necesario indagar caso por caso si concurre un interés general. Para nosotros el interés no general, sino superior, existe siempre; el mismo excluye y no limita la libertad individual de establecer y perseguir fines individuales. Si el jus cogens de las normas familiares se funda: a) sobre el interés público; sobre la intrínseca naturaleza de los hechos de derecho de familia; en otras palabras decimos nosotros, el mismo se funda sobre la ingerencia que en derecho de familia tiene el Estado y sobre la estructura análoga a la relación de derecho público que tiene la relación de derecho de familia.(62)

Por lo que expone con posterioridad el señor Cicú y como según él lo afirma, su teoría sobre el derecho familiar se interpreto en forma errónea, pues según sus propias palabras "no queremos afirmar que el Derecho de Familia deba incluirse en el derecho público." (63)

De lo anterior, el propio Cicú manifestó: "La mayor parte de los autores que se ocupan de los problemas por mi planteados, se mostraron poco propicios a admitir la separación del Derecho de familia, del Derecho privado. algunos de ellos me

---

62.- ADVENIO CICU. Op. Cit. págs. 399 y 400.

63.- ADVENIO CICU. La familia. revista de Derecho Privado. Primera Edición. Madrid, 1930. Pág. 14.

atribuyen erróneamente el propósito de incluir el Derecho de familia en el Derecho público; lo que en realidad he intentado es aproximar uno a otro, y a ese intento de aproximación me ha movido la identidad estructural de la relación jurídica en ambas esferas.

Otros creen que la diversidad de principios, ampliamente admitida, no constituye razón suficiente para destacar el derecho de familia del derecho privado, pudiendo tal diversidad explicarse recurriendo al concepto de norma de orden público, el cual hallaría en el derecho de familia una extensa aplicación. Los autores que esto propugnan no advierten que tal concepto presupone el principio de libre disposición privada, que la norma de orden público limita para tutelar el interés de los terceros o el público; ahora bien, no puede haber libre disposición privada allí donde la tutela jurídica atiende a la satisfacción de un interés superior.

Lo que verdaderamente importa a los fines científicos es examinar si los principios jurídicos propios del derecho privado, y el espíritu que anima éste y que debe presidir la interpretación de las normas y la resolución de los casos no previstos en la ley, son o no los mismos que gobiernan e inspiran el derecho de familia. Si no lo son, para mantener el derecho de familia en su puesto dentro del derecho privado habría que dar a este último mucha mayor amplitud. Yo no veo otra solución posible que la de atribuir a la expresión " derecho privado" en la distinción entre el derecho privado y público, un valor meramente negativo, según el cual sería derecho privado todo lo que no fuera derecho público. Pero en

este caso la distinción carecería de valor científico; mientras que si es cierto que la relación orgánica, en esta diversidad estructural habrá de basarse la distinción de las dos ramas fundamentales de la ciencia jurídica, y si aquella distinta estructuración hace que el derecho público se contraponga al privado, mayor oposición habrá entre éste y el de familia, ya que en estos últimos la diferencia estructural de la relación se manifiesta de modo más acentuado.

Será posible, ciertamente, conservar el derecho de familia en el campo del derecho privado y contraponer a ambos el derecho público mientras no se reconozca como concepto base de todo el derecho público el concepto de interés superior.

Pero tal concepto, acogido hoy en Italia como principio cardinal de la concepción política del Estado y de la actividad estatal, se afirma cada día más vigorosamente en el terreno científico. Ciertamente también que tal concepto influye en el derecho privado y en el modo de concebir éste, pero la concepción del derecho privado no podrá transformarse en tanto se reconozca la iniciativa y la libertad privadas calor y eficacia en una esfera, en la que el interés superior del Estado se manifiesta evidente. no puede negarse en modo alguno, en el derecho de familia, la idea del interés superior, familiar y estatal que la familia debe satisfacer." (64)

Así mismo, Cicù, dice que la " Distinción entre derecho público y derecho privado resulta, por tanto, de una

diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado" (65)

Cicú, con su declaración, nos permite ver la diferencia entre derecho público y el privado, haciendo notar, que según la posición del individuo, se deberá tomar en cuenta la posición del Estado. Pues si el individuo esta realizando un transacción con otro individuo, existe voluntad por ambas partes en el que el Estado es un mero observador, éste sería derecho privado, por otro lado, en el que el hombre tiene una dependencia en relación con el Estado, éste sería derecho público.

Hay que mencionar, que entre el derecho familiar y el derecho público, hay algunas similitudes, sin embargo, el derecho público, es un derecho que se impone, regulando las acciones de los particulares, tal caso es el matrimonio, donde el Estado interviene para su culminación; entre las similitudes, Cicú dice: " Interés superior, unitario y voluntades convergentes a su satisfacción. Es, pues, una relación orgánica. La familia, es cierto, no se nos presenta como un organismo igual al Estado, en cuanto no hay en ella (sino esporádicamente) una organización de sus miembros; pero esto depende de que las funciones a ella confiadas suelen ser temporales y a veces hasta accidentales, de que son, sobre todo designadas a priori las personas a las cuales se les encomiendan

tales funciones." (66) Así mismo, refiriéndose a las semejanza entre derecho público y derecho familiar, nos dice: "Se garantiza el interés superior frente a los intereses de los individuos." (67)

Antonio Cicú, al momento de estar resolviendo la diferencia entre derecho público y el privado, también menciona que no esta de acuerdo en que el derecho familiar pertenezca al derecho público, sino, que hay similitud en su formas internas y de organización, refiriéndose así, " con todo esto no queremos afirmar que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público, si derecho público es el Estado y de los demás entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino por que los intereses que debe cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Po tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser sustituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

El derecho de familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del derecho privado; tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que más

bien que exponer discutir en lineas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver." (68)

Es menester mencionar que Cicú, pugná por que el derecho familiar se considerara autónomo e independiente, y como un tercer genero dentro del derecho, separándolo del derecho público y del privado, como lo hizo en su explicación expuesta con anterioridad. En lo que estamos totalmente de acuerdo con él, tomando en consideración, que el Estado debe estar presente, pero como protector del nucleo familiar.

B) TESIS DE ROBERTO DE RUGGIERO EN RELACION A  
LA NATURALEZA DEL DERECHO DE FAMILIA.....

Por lo que se trata a Roberto de Ruggiero, es de mencionar que se recarga en lo que manifiesta Cicú, respecto a la naturaleza del derecho de familia, pues él también coincide en que el derecho familiar, es una rama autónoma del mismo, considerándolo así como un tercer género, y desligándolo, tanto del derecho público como del privado, apoyando esto por lo que él manifiesta y que es: "Derecho privado, el ordenamiento lo que mira es el interés del particular a un individual de la persona, y el derecho subjetivo se atribuye en ellas y reconoce en función a la necesidad particular que debe ser satisfecha, de modo que a toda obligación se opone un derecho del titular, y mientras para ejercer tales derechos se conceden acciones cuyo ejercicio se supedita a la libre voluntad del individuo en las relaciones familiares, por el contrario, el interés individual es substituido por un interés superior, que es el de la familia, porque a las necesidades de ésta y no a las del individuo subviene la tutela jurídica. Y a través del interés familiar, exige y recibe protección un interés más alto que es el del Estado, cuya fuerza de desenvolvimiento y vitalidad dependen de la solidez del núcleo familiar. Importa mucho al Estado que el organismo familiar sobre el que reposa el superior organismo estatal, se haya regulado de conformidad con el fin universal común que persigue". (69)

Como es de notarse, para el maestro Ruggiero, es más importante el derecho familiar que la voluntad de los particulares jurídicamente hablando, pues inclusive manifiesta que el derecho familiar persigue un interés mucho más alto, como es el perseguido por la comunidad social, apoyándose para esto en el propio Estado, mediante una ley que lo proteja y la regule tanto interna como externamente.

Ruggiero nos manifiesta que: "Las normas del derecho familiar son todas, o casi todas, imperativas e inderogables: la ley exclusivamente y no la voluntad del particular, regula la relación, determina en todos sus detalles el contenido y extensión de las potestades, la eficacia de la relación paternal, los efectos y el alcance patrimonial de un Estado, sin que al particular le sea dado aportar modificación alguna". (70)

De lo anterior, es de desprenderse que según Ruggiero, el derecho familiar consta de cuatro principios principales, mismos que no se le pueden aplicar al derecho privado, ya que él nos manifiesta: "Que no es aplicable el principio de la representación, por cuya virtud en los demás campos de derecho privado el interesado puede remitir a la voluntad ajena la determinación y declaración productivas de efectos jurídicos". (71)

Se puede considerar como otro principio que sólo es aplicable al derecho de particulares y no así al derecho

familiar, es la renunciabilidad y la enajenación, ya que por obviedad el derecho familiar es irrenunciable, además de que es un derecho que no permite ser enajenable, y es así como lo manifiesta Roberto de Ruggiero al decir que: "No puede transmitirse a otros la potestad paterna, la marital, la tutelar, no es apenas admisible la transmisión a otros del ejercicio de alguno de sus atributos (Por ejemplo, función educativa encomendada a un preceptor); no son transmisibles tampoco los estados personales ni los derechos patrimoniales conexos a dichos estados; el derecho y el deber de administrar la dote o los bienes pupilares en el marido o tutor el usufructo legal del padre, el derecho de alimentos, no se transfieren de una persona a otra; aunque a veces parezca operarse esta transmisión, no se opera en realidad, lo mismo puede decirse de la renuncia; no son renunciables los poderes familiares y tampoco las atribuciones inherentes a éstos, porque tales poderes son creados por la ley y subsisten independientemente de la voluntad del investido con ellos, ya que no se crean para servicio o utilidad de éste, sino para un fin superior". (72)

El término o condición, ya sea suspensivo o resolutorio es otro de los principios que no se puede aplicar al derecho familiar, así nos lo manifiesta nuestro tratadista Roberto de Ruggiero al decirnos que: "No puede contraerse el matrimonio bajo condición suspensiva o resolutoria o sujetándolo a término inicial o final, tampoco puede ser reconocido de este modo el hijo natural, ni efectuarse en tal forma la adopción, la emancipación, etc. Pugna con la

esencial naturaleza de estos actos su sujeción a condiciones y términos, se trata de actos generadores de estados personales, y éstos exigen certeza y duración y a estas exigencias se oponen las modalidades de condición y término. Además, son actos en que interviene el Poder Público y éste no tolera limitaciones que provengan de los particulares". (73)

Como un cuarto principio, tenemos la intervención estatal en el derecho familiar, ya que, en el derecho privado, se deja que las partes decidan a su libre arbitrio como será su conducta. Ruggiero dice en relación con lo antes expresado: "En algunos casos la voluntad del particular es un mero supuesto de hechos en cuanto vale como iniciativa o como incitación a la autoridad, de modo que el acto es creador, la relación se constituye por voluntad de ésta última". (74)

Como es de observarse, en estos principios, Ruggiero, nos demuestra que el derecho familiar se separa del derecho de los particulares (Privado), con ejemplos por demás claros y relevantes, poniendo en manifiesto que la voluntad de los particulares es insuficiente, y que además requiere de la intervención del Estado para poder concretizar sus fines, pues, no solo se requiere de la voluntad particular, sino además, requiere de ciertas instituciones públicas, como serían el Registro Civil, juzgados familiares, entre otros, demostrando así, que el derecho familiar es un género totalmente autónomo, ya que diferente a las

---

73.- *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*, Op. Cit. Pág. 11.

74.- *MANUAL DE DERECHO DE FAMILIA*, Op. Cit. Pág. 11.

demás ramas del derecho.

Por otro lado, Ruggiero, encuadra en forma personal lo que es la naturaleza jurídica del derecho familiar manifestándonos: "Todo el derecho familiar reposa en esta idea; que los vínculos que establecen y los poderes se otorgan no tanto por crear derechos como por imponer deberes. Lo cual se manifiesta elocuentemente en el hecho de que no solamente la violación del deber, sino del abuso y hasta y el mal uso de las facultades correlativas determinan la privación de ellas, así que los poderes se pierden si se ejercitan mal y, en cambio, no se extinguen por prescripción ni por renuncia voluntaria. Es siempre el aspecto de obligación o de deber el que predomina en toda relación, precisamente porque se trata de un interés superior, que se evidencia especialmente cuando nos referimos al reducido círculo de la familia estricta y a personas incapaces, a cuya protección responden muchas instituciones familiares. Todas esas especialidades nos llevan a la conclusión de que el derecho de familia se destaca de las demás partes del derecho privado y se aproxima al público, pero sí que se separa del resto del derecho privado y que constituye una rama autónoma." (75)

De lo expuesto, deducemos que Roberto de Ruggiero, sostiene que el derecho de familia es una rama autónoma e independiente del derecho público y del privado, así también que su idea principal es fundar el derecho familiar, del que considera que

tiene un mayor número de obligaciones que se deben cumplir, que los derechos a exigir. De lo que considero que es cierto, pues no debemos olvidar que el derecho familiar persigue fines superiores a todas las demás ramas del derecho, fundamentalmente en el hecho de proteger la célula principal de nuestra sociedad como es la familia.

C) POSTURA DE SARA MONTERO DUHALT EN RELACION A  
LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....

Por lo que se refiere al señora Sara Montero Duhalt, ésta nos manifiesta, que el derecho familiar se ubica dentro del derecho privado, y nos empieza a explicar su tesis diciéndonos: "La tripartición del derecho se ha convertido ya en una realidad con la inclusión del llamado derecho social. Cabría entonces preguntarse ¿Pertenece el derecho de familia a esta tercera categoría? La respuesta negativa nos parece contundente si recordamos las características del llamado derecho social: que se refieren a los individuos en cuanto integrantes de grupos sociales o de sectores de la sociedad bien definidos como obreros, campesinos, etc. ¿Pertenece la familia a un grupo especial de individuos? Obviamente no. La sociedad en su totalidad está configurada por familias. Los individuos todos pertenecen de una u otra manera a grupos familiares. El derecho de familia no pertenece de manera absoluta al derecho social.

¿Dónde ubicar, por lo tanto, a esta importantísima rama del derecho? ¿En una cuarta categoría, quizá? Esta solución nos parece innecesaria y fuera de lugar. Creemos que la inclusión del derecho de familia dentro del derecho privado es lo debido, pese a que en este derecho no vemos funcionar a la autonomía de la voluntad como pilar de sus principios. Pero es derecho privado por que rige relaciones de los particulares entre sí, como simples

particulares. Pues ¿Hay algo más íntimo y privado para el individuo que su esfera familiar?

Una nueva cuestión a plantearse con respecto al derecho de familia es la relativa a su permanencia dentro de los ordenamientos civiles, o su posible autonomía dentro del derecho privado. El fenómeno de la autonomía del derecho de familia empieza a ser realidad cuando menos en su aspecto legislativo en muchos lugares del planeta. Los códigos del menor y los códigos de la familia son ya derecho vigente con independencia del derecho civil, lo que lleva a inquirir si lo propio debiera pasar en la legislación particular para el Distrito Federal. (76)

Como vemos para Sara Montero, el derecho de familia pertenece al derecho privado, sin descartar, que para la misma también podría ser derecho social, ya que considera que el grupo familiar, al fin de cuentas de alguna u otra manera son particulares, o sea, al momento de desarrollar alguna actividad son de la clase obrera, campesina etc., por lo tanto pertenecen al derecho social. Sin embargo, nosotros diferimos de este razonamiento; pues consideramos, que el grupo familiar debe ser mucho más importante, por lo que es, una relación de familia, por ser de fines más profundos y complejos, que tratarla en forma individual, ya que, al momento de hablar de familia, se habla de un grupo de personas (dos o más).

Sin embargo, la maestra Sara Montero, considera que: "No tiene, mayor relevancia que exista o no un Código de la familia en cuanto a las consecuencias jurídicas que produce la normatividad. Lo que importa realmente, es que el derecho de familia, ya sea dentro o fuera del ordenamiento civil, responda a las verdaderas necesidades del interés del núcleo familiar y de cada uno de sus componentes. La protección a los menores de edad, a la madre soltera, a los ancianos, a los incapacitados y desvalidos, la atención a la problemática de la mujer dentro de la familia y a la madre o al padre que responden solos, sin pareja, del cuidado y atención de los infantes, son renglones más importantes que debe contemplar y regular justamente el derecho de familia sustantivo, procesal y, particularmente a través de instituciones administrativas protectoras del núcleo familiar o de algunos de sus miembros en forma especial: los menores, las madres solteras, los ancianos, etc." (77)

Por lo que expone la señora Duhalt, consideramos, que es de suma importancia se haga un código familiar, pues el mismo al momento de formarse, y como sólo se va referir a problemáticas de familia, tendría más oportunidad a responder por las verdaderas necesidades del grupo familiar, así como de los menores, las madres solteras, y en conjunto a la problemática familiar.

D) CRITERIO DE GUILLERMO CABANELLAS EN RELACION  
A LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....

Para Guillermo Cabanellas, una de sus ideas fundamentales, era el demostrar científicamente, que el derecho de familia, es un genero totalmente autónomo e independiente de las ramas del derecho Civil o Privado. Tomaba como punto de comparación el derecho del Trabajo, ya que se considera que tenia gran similitud con el derecho familiar.

Cabe mencionar, que para algunos autores, no existe relación del derecho del Trabajo, con el derecho Familiar, ya que, consideran que el Derecho familiar no es derecho Social, como es el caso del jurista Julián Guitrón, sin embargo, él nos manifiesta que: " Cuando Guillermo Cabanellas tituló su obra de derecho laboral "Los fundamentos del nuevo derecho" se refería a "que el derecho creación viva, en plena y constante evolución, no puede permanecer impasible ante los nuevos problemas, ante las distintas situaciones que se producen y, al aparecer desconocidos fenómenos, los juristas deben analizar sus consecuencias. Brotan así otras ramas del derecho que le otorgan frondosidad y progresiva riqueza; más constituir en sí un nuevo Derecho, sino las transformaciones del Derecho, concebido como unidad" y precisamente, es ante el derecho familiar donde no podemos quedar impasibles y marginados de participar en una verdadera legislación familiar que satisfaga los extremos de esa institución.(78)

---

78.- JULIAN GUITRON FUERTESVILLA, Op. Cit. Págs. 163 y 164.

Es de lo narrado, que debemos de tomar en consideración, que si el derecho es cambiante y evoluciona constantemente; que es muy necesario se le de un giro, por así necesitarlo el derecho familiar, realizando una nueva legislación Federal Familiar.

Cabanellas, para poder considerar al derecho Laboral como una disciplina jurídica autónoma, consideró que debería cubrir cuatro criterios y que son: El legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional.

Tomando como el criterio de Cabanellas, lo expuesto sobre la autonomía del derecho Laboral, consideramos que es completamente valido tomarlo como base, para demostrar así, la autonomía del derecho Familiar, aplicando los cuatro criterios mencionados con anterioridad.

#### Criterio Legislativo.

El criterio Legislativo, lo iniciaremos con lo expuesto por señor Julián Guitrón, quien nos dice: " Se da cuando la rama del derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación, aun cuando haya formado parte de otra, sea en un momento dado independiente y autónoma, con principios básico propios y exposición de motivos; entendemos que en algunas épocas y países la autonomía legislativa varía, pues con la evolución de la humanidad se va haciendo necesario un estudio especializado de cada una de las

diferentes disciplinas rectoras, así sucede en el campo del derecho, por lo que los juristas no debemos de asombrarnos y por el contrario enfrentar esa realidad, para mejor resolver los problemas planteados por ese avance de la humanidad, así en el campo del derecho civil, que desde su primera codificación moderna, Código de Napoleón o Código Civil de los Franceses de 21 de marzo de 1804, dejó de legislar en materia familiar, excepción hecha con algunos aspectos del matrimonio, etc., nos permiten ver cómo el legislador francés no se preocupó por la familia, ni en su regulación jurídica ni social. Sin embargo, posteriormente, se promulgó una ley llamada Código de Familia, surgiendo en el siglo XX la ley Francesa del 29 de Julio de 1939, la cual reguló aspectos familiares, matrimoniales y de natalidad, en Francia." (79)

Por otro lado, Enrique Díaz de Guijarro nos dice: " Dos manifestaciones originales han aparecido al corriente siglo, en orden a la regulación legal de la familia, la inclusión de normas sobre la familia en las constituciones políticas de los Estados; y el cisma del derecho civil, con la autonomía de las reglas sobre la familia. Ambos movimientos se vinculan con procesos generales y políticos, aunque de distinto alcance: universal el primero, que tiende a presentar una estructura integral del Estado y a enunciar las bases de todo su régimen legal, tanto en el derecho público como en el privado; dogmático y particular el segundo, que remodela la familia para ajustarla a cierta concepción socialista-la soviética ante, la democracia popular ahora- y que para ese fin

formula un cuerpo legal separado, que se anuncia dirigido a suprimir el antagonismo entre el interés del Estado capitalista y el interés de la familia, a la que protege en sí misma y cuyo fortalecimiento y preservación como entidad propugna actualmente, después de superar la etapa inicial de disolución del grupo y de disociación de sus integrantes.

Distinta repercusión han logrado esos dos movimientos renovadores de la técnica legislativa. El primero de ellos, por su planteamiento universal y por estar desprovisto de carácter dogmático ha sido aceptado por la mayoría de las constituciones modernas, aunque con diversa intensidad y representa una de las características del constitucionalismo social o constitucionalización del derecho privado, cuyo propósito esencial vincular la renovación constitucional con el derecho privado, a fin de que éste se ajuste a las expresadas en la constitución. pero adviértase que ese sistema no significa el acogimiento del derecho de familia como derecho público, puesto que lo mismo se hace con los principios fundamentales de la propiedad, del trabajo, de la actividad económica, de la asistencia social, de la cultura, de la educación, etc. Sólo implica un cambio en la técnica constitucional."(80)

Observamos, que con lo ya expresado, que el derecho familiar si cumple con el requisito, marcado por el señor Cabanellas, y que es el del criterio legislativo, dándose éste en las

diferentes épocas y en diferentes lugares del mundo. Además, no debemos olvidar, que en nuestro país ya se dio el criterio legislativo, y recordemos que en el año de 1917, don Venustiano Carranza, promulgó la Ley de Relaciones Familiares, dándole así la autonomía al derecho familiar, sin embargo ésta, fue derogada por el Código Civil de 1928, situación que propició un atraso a nuestra legislación, además de ser un gravísimo error, pues le quito la autonomía a el derecho de familia. Cabe señalar, que en la actualidad, el País cuenta con dos Estados, que cubren el criterio legislativo, en lo que se refiere al derecho de familia, como son el Estado de Hidalgo y el Estado Zacatecas, lo que demuestra que si es necesario se promulgue un nuevo Código Federal Familiar, y que es necesario se le dé la autonomía al derecho familiar.

#### CRITERIO CIENTIFICO

El criterio científico a saber, nos lo explica el profesor Julián Guitrón de la siguiente manera: " La autonomía Científica de una disciplina jurídica consiste en la producción literaria y bibliográfica especializada y dada con independencia de cualquier otro género del derecho. La elaboración de libros, ensayos, artículos originados independientemente de la rama del derecho que los haya creado, nos permite el criterio científico de una ciencia."<sup>(21)</sup>

Es notable, que en nuestro país, se ha realizado diversos libros, que hablan sobre el derecho de familia, por hacer alusión a algunos de ellos podemos hablar del de Rojina Villegas Rafael, los Tratados Familiares en el derecho Civil, dentro de los cuales éste ha realizado estudios al derecho de familia, así también el maestro Julián Guitrón Fuentesvilla, con su libro Derecho de Familia, otro autor podría ser el señor Rafael de Pina, con su libro Elementos del Derecho Civil Mexicano, en el que dedica una parte de al derecho de familia, entre otros, que dedican parte de sus obras al derecho familiar, cumpliendo así, con el requisito marcado como criterio Científico.

Es claro también, que no sólo en nuestro país, se ha escrito sobre materia familiar, si no además en otros países, ya sea incluyendo la materia familiar, dentro del derecho Civil, o bien en forma autónoma, en esta última principalmente en los países socialistas. Un ejemplo claro es la de Antonio Cicú, principal exponente de la autonomía del derecho familiar, otro personaje sería el señor José Arias, con su Derecho de Familia, este de Buenos Aires, Roberto Berro, con el Código de Familia, en Montevideo, y así podríamos nombrar a varios más, sin embargo lo que debe comprobarse, es el hecho de que ya existe material editado en las diferentes partes del Mundo.

La maestra Sara Montero, nos habla respecto del presente criterio de la siguiente manera: "La materia doctrinal en derecho de familia empieza a surgir con pujanza. El interés que ha

despertado la problemática de las relaciones familiares abarca diferentes ordenes, no sólo el específicamente jurídico.

La preocupación por la desintegración familiar, por su crisis manifiesta en todos los lugares de la tierra, se ha reflejado en innumerables estudios de filósofos, moralistas, psicólogos, especialistas en la medicina física y mental, sociólogos, pedagogos, humanistas en general. La literatura es profusa y rica en los temas relativos a la crisis de valores en el mundo contemporáneo y su reflejo en las relaciones familiares. La descomposición de la familia se entiende como efecto y como causa de la descomposición social en general; atacar sus raíces através de la célula social, es el desiderátum de todas las reflexiones de los estudiosos en las diversas áreas mencionadas.

Todo este conjunto de pensamientos objetivos en libros, artículos, notas periodísticas y otros medios de difusión: cine, radio, televisión, etc., nos hablan de una auténtica autonomía del derecho de familia en materia científica." (82)

Como es de observarse, un segundo criterio de los cuatro propuestos por el jurista Cabanellas, se ha cubierto, demostrando así, que la materia familiar, en específico el derecho familiar, debe ser autónomo e independiente de las demás ramas del derecho, no sólo por cumplir con estos requisitos, sino además por

ser necesario para tener una mejor legislación y una mejor impartación de justicia en nuestro País, en lo que se refiere a la célula primaria que es la familia.

#### Criterio Didáctico.

El Criterio Didáctico, es aquel, en el que debe demostrarse de manera clara, que el derecho de familia, se ha impartido en escuelas, en forma independiente y autónoma, principalmente del derecho Civil, así como, del derecho privado en general, situación que hasta el momento se ha dado, ya que como es sabido por la mayoría de los estudiosos de la carrera de leyes, el derecho familiar, ha sido impartida en las diferentes universidades, como materia independiente.

Por otro lado, el derecho familiar, se ha impartido en las escuelas, principalmente en las Universidades, como ejemplo de ello, sería la Facultad de Derecho de la U.N.A.M, en la que se imparte en uno de sus semestres el derecho de familia, y así nos lo manifiesta el profesor Julián Guitrón: "En México se incluye el derecho de familia como parte integrante del primer curso de derecho civil, dentro del programa correspondiente a la licenciatura en derecho. Asimismo dentro de cursos especiales se han enseñado las siguientes materias: Instituciones de derecho familiar, Lineamientos de Derecho de familia, Instituciones procesales relativas a las

personas y a la familia, Sociología de la Familia y Bases para la amplificación del derecho de familia en México.

Este es el aspecto que guarda la docencia del derecho de familia en México, y propugnamos un desarrollo universitario más amplio en este renglón, pues evidentemente que el derecho de familia es tan complejo que fácilmente podrían darse cursos especiales y monográficos sobre la mencionada materia.

Debemos agregar que en la División de Estudios Superiores, de la Facultad de Derecho de la U.N.A.M., se ha incluido en sus programas de doctorado un curso monográfico sobre "Derecho Familiar", con lo cual se pretende una autonomía didáctica, pues es una materia no incluida dentro de los programas de Derecho Civil en general." (83)

Es de señalar, que no sólo en nuestro país se imparte el derecho de familia sino además en otros países, como también hace alusión el jurista Guitrón, quien nos dice: "Con la enseñanza universitaria del derecho familiar se complementa el criterio didáctico. La autonomía docente está perfectamente dada en algunas facultades de derecho, así por ejemplo, en algunas se incluye el estudio de la familia, sus relaciones, su naturaleza jurídica del derecho de familia, en los cursos de derecho civil impartidos en Brasil, Buenos Aires, Guatemala, Nicaragua, Chile, Indias Occidentales, Venezuela, Tokio, Melbourne, sus programas comprenden el estudio de la familia dentro del derecho civil. Existen otras como la

de Puerto Rico, que en sus programas de enseñanza universitaria incluye un curso de derecho de familia al civil. Además, en los países socialistas también hay una enseñanza universitaria especializada sobre el derecho familiar. (84)

Es importante tomar en consideración, que se imparta el derecho familiar en las universidades y no sólo en éstas, si no además en escuelas de enseñanza media superior, ya que es una materia por demás necesaria, y que su forma de impartación sea considerada como una rama autónoma e independiente, no sólo de hecho, sino además de derecho.

#### Criterio Jurisdiccional.

Este criterio, consiste, en que existan Juzgados relacionados con la materia de la que se hable, siendo éste el caso o sea que deben existir Juzgados de lo familiar; la maestra Sara Montero nos lo define de la siguiente manera: "Criterio Jurisdiccional. Consiste el mismo en que existan juzgados y tribunales especializados en problemas de derecho de familia. La mayor parte de los Estados que han realizado la autonomía legislativa a través de códigos de la familia, han instaurado a la vez competencia jurisdiccional en la materia, creando juzgados de lo familiar. Para el distrito Federal, esto se convirtió en una realidad a partir de 1971 en que, con fecha 18 de marzo se publicó en el Diario Oficial de la Federación la creación de los juzgados de lo

Familiar, misma que entro en vigor el 18 de junio del propio año de 1971.

La existencia de tribunales especiales en materia de familia es una verdadera necesidad, dada la conflictiva tan particular que en ellos se dirime, tan alejada de los simples intereses patrimoniales que son la materia exclusiva de los tribunales de lo civil.

Lo ideal estribaría en que en los juzgados de lo familiar existiera permanentemente el auxilio y la asesoría de especialistas en materias tales como la sicología, la medicina, el trabajo social, etc. Aunado a ello, debiera crearse la carrera judicial con especialidad en asuntos familiares para que los jueces que llegaran a esos tribunales fueran siempre personas idóneas preparadas. Las cuestiones familiares llevan siempre una enorme carga de emotividad y la asesoría oportuna y eficaz de un especialista, podría en numerosos casos evitar desastres, entre ellos el mayor, el rompimiento de las relaciones familiares." (85)

Ahora bien, consideramos que el cuarto de los criterios expuesto por Cabanellas, se cumple en su más amplio sentido, ya que en el Distrito Federal ya existen tribunales especializados en materia familiar, gracias a la intervención del señor Luis Echeverría Alvarez, creando los jueces de lo familiar al margen de lo materia civil y penal, surgiendo así los juzgados de lo

familiar, mismos que sólo se dedican a los problemas relacionados con la familia, desde divorcios, tutela, y los relacionados con los menores, etc. Una situación paradójica, es el hecho de que existan ya los tribunales de lo familiar, pero curiosamente no existe el Código Familiar.

E) POSTURA DE JULIAN GUITRON FUENTEVILLA EN RELACION  
A LA NATURALEZA DEL DERECHO FAMILIAR.....

Para el jurista Julián Guitrón Fuentevilla, el derecho de familia, es una rama totalmente autónoma e independiente del derecho civil y del derecho privado, considerando con esto, que esta rama del derecho forma un tercer genero.

Julián Guitrón, sigue los lineamientos expuestos por el señor Cicú, quien consideraba, que el derecho de familia forma un tercer genero autónomo, al lado del derecho privado y del derecho Público, el maestro Guitrón sostiene los principios delineados por éste último, principalmente en lo que se refiere a la familia y su regulación.

Para Julián Guitrón Fuentevilla: "El derecho familiar debe agruparse bajo un género diferente al privado y al público, pues la familia, como generadora de todas las formas actuales de sociedad y de gobierno, tiende a desaparecer, no tanto por la desmembración constante en ella, sino por la intervención cada día más penetrante del núcleo familiar por el Estado. Esta es nuestra verdadera preocupación. Es la intervención estatal es la que debemos evitar en el seno familiar: estamos de acuerdo en la protección estatal a la familia, pero no en su intervención; estamos conscientes que el Estado, a través de sus órganos, proteja los derechos familiares; y la mejor manera de hacerlo será elaborando un Código Familiar Federal, con Tribunales de Familia, con expertos en

humanidades, Psicólogos, trabajadoras sociales, psiquiatras, médicos, etc., todos ellos agrupados al rededor del juez para asuntos familiares con objeto de orientar y solucionar adecuadamente esos problemas, los cuales muchas veces se resolverían con un consejo o una orientación bien intencionada. Estamos de acuerdo en que el Estado propicie la protección familiar; considerando al Derecho Familiar como rama independiente del derecho público y privado, atendiendo fundamentalmente a la importancia de conservar e incrementar la unidad de la familia y sus consecuencias jurídicas como al matrimonio, al divorcio, la patria potestad, la tutela, etc.(86)

Es clara la postura del jurista Julián Guitrón, en cuanto a que no se permita la intervención del estado en el núcleo familiar, pero si acepta el hecho de que sea el Estado el que la proteja. Por otro, lado él nos lanza una pregunta a los abogados, y poco después una respuesta, "¿ es tan importante la familia y las instituciones derivadas de ella, que debemos procurarle sus propias leyes y tribunales, o por el contrario, continuar en la situación en que está, con las consecuencias naturales?

Nuestra respuesta, sin vacilaciones, es en sentido afirmativo, pues debe darse un código de familia. Debe protegersele, porque ella, en última instancia, ha sido la semilla generadora de todas las organizaciones estatales, de todas las épocas." (87)

---

86.- JULIAN GUIIRON PINOYUELLA. Op. Cit. págs. 229 y 230.

87.- JULIAN GUIIRON PINOYUELLA. Op. Cit. Pág. 230.

El maestro Julián Guitrón Fuentevilla, y por lo que se desprende de su estudio, y por lo narrado por él mismo, considera que se debe proteger a la familia, y considera que se podría hacer mediante una legislación autónoma e independiente, que sólo se ocupe de los problemas familiares, y que éstos se resuelvan en tribunales especializados en esta materia.

El maestro nos menciona al respecto: " Las concepciones sostenidas entre otros por Cicú, respecto al derecho de familia y su autonomía, están superadas, pues ya la discusión no debe basarse en saber si el derecho de familia es de orden público o privado, lo más importante es luchar por su protección, lo cual sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada, con tribunales avocados especialmente a evitar disgregaciones familiares hasta donde sea posible, implantar cátedras sobre derecho familiar, con objeto de despertar las aletargadas conciencias de futuros abogados, con el propósito de difundirlas, y proteger a la familia en el desarrollo de sus labores profesionales y sociales.

Además, se debe propiciar, y ese es uno de los objetivos de este estudio, la investigación y el estudio de todo lo referente a la familia, hacer obras, escribir tratados y monografías, siempre con objeto de proteger a la familia, cuidar sus intereses y tratar, a toda costa, de impedir la intervención estatal dentro del seno familiar, de ahí que nuestra preocupación se complemente al abogar por la no intervención estatal en la familia; promulgando leyes adecuadas y funcionales, con tribunales y sanciones

efectivamente aplicadas al violarse los sagrados derechos familiares, de esta manera garantizamos la estabilidad de la familia y repelemos al mismo tiempo, la cada día mayor injerencia del Estado en las relaciones familiares.

La síntesis de nuestra opinión respecto a la autonomía del derecho familiar se resume en pocas palabras; independientemente del criterio público o privado que se quiera dar al derecho de familia, debe ordenarse un Código de Familia Federal, cátedras en la Universidad, Tribunales Familiares e investigaciones sociales para darle un criterio científico y humano a la disciplina tantas veces mencionada.

El problema de la autonomía del derecho familiar debe tener soluciones especiales, es decir, de acuerdo con el lugar donde vaya a aplicarse el criterio, porque si el País objeto de esa reglamentación es en extremo individualista, será imposible implantar una legislación fundamentalmente de proyección socialista, como es el caso de proteger a la familia." (88)

Como es de estimarse el maestro Julián Guitrón, lo que pretende es separar del Código Civil, La materia familiar, situación que nos parece muy acertada, además de ser necesario para una mayor protección del grupo familiar.

## 3.3 OPINION DEL SUSTENTANTE.....

La opinión del suscrito, sería una opinión meramente muy pobre, comparada con todos y cada uno de los exponentes de la materia, sin embargo, basándome en los estudios relacionados con esta tesis, así como, de los personajes que presenta la misma y con los que se relacionan con la materia familiar y que por alguna causa no aparecen en ésta, he deducido, que la materia familiar, es digna de formar un tercer genero autónomo e independiente, tanto del derecho privado como del público.

Amén de lo anterior, considero que el derecho de familia, debe ser regido por un Código Familiar Federal, independientemente, que cada Estado República realice uno para cada uno de ellos, pero partan del Código Federal Familiar; o bien las lagunas que puedan llegar a tener alguno de ellos, sea cubierto por el Código Federal que se invoca. ¿Por que este pensamiento?, pues bien, yo considero de manera muy personal e insisto perdonando la pobreza de esta opinión, que cada Estado de la República tiene sus propias costumbres e ideas, en lo que se refiere a la familia y sus integrantes, especialmente, atendiendo a muchos factores muy propios de cada Estado que conforman a nuestra República Mexicana, como podrían ser el clima, la cultura, sus costumbres, sus necesidades, sus principios, etc., situaciones, que podrían en un momento determinado, intervenir de manera directa, al momento de legislar al respecto, ya que considero, que son factores determinantes al crear un Código Familiar Regional.

Atendiendo a lo manifestado, es de aclarar que se insiste en que sea creado un Código Familiar Federal, mismo que en su caso podría ser el tronco común de los Códigos Regionales Familiares.

Ahora bien, considero que se debe crear el mencionado Código Familiar, ya que por lo que se ha explicado en esta tesis, y por la opinión de los autores que se nombraron en ella, la materia familiar, cumple con los requisitos y criterios necesarios para poder ser autónoma e independiente, pues tiene perfiles propios para poderlo ser. Considero muy humildemente, que la materia familiar, cumple con los criterios indispensables para ser autónoma, como son: El criterio científico, jurisdiccional, didáctico y legislativo, en sus dos aspectos sustantivo y procesal (estos criterios han quedado explicados en esta tesis).

Por si fuera poco, la familia, debe ser considerada como una de las piezas clave más importante, no tan sólo de nuestro país y nuestro ámbito jurídico, sino, de todo el planeta; no tan sólo, para crear un nuevo Código Familiar, si no que va más allá, ésta tiene fines propios que se deben cumplir y respetar.

Atendiendo a lo intereses propios de la familia, considero que lo menos que podemos hacer por ésta, es tratar de proteger sus intereses y fines, y pienso que se podría participar en ello creando un Código Familiar, que sirva para salvaguardar lo manifestado.

Cabe señalar, que si bien es cierto, nuestros legisladores actuales, no se han preocupado por realizar un Código Familiar, desconociendo hasta este momento el por que de su proceder. Manifiesto lo siguiente por que , es de notar que es lo único que falta para considerar al derecho familiar como una materia autónoma e independiente, pues como es por todos sabido, ya existen tribunales familiares, mismos que se dedican a resolver única y exclusivamente controversias del orden familiar; así mismo, hay bibliografía, en específico sobre materia familiar, de la que se desprende que los asuntos de los que tratan es en relación a la familia; además, aunque no se quiera aceptar, el derecho familiar, es una rama de nuestro derecho que se debe considerar dentro un genero autónomo e independiente, pues no se trata sólo de relaciones de particulares, sino, de una familia, en la que no sólo se ven cuestiones particulares, si no también se enlazan otros aspectos, como son el amor, el respeto, la ayuda entre éstos en forma desinteresada, y por que no decirlo, muchas veces esta ayuda no persigue fines de carácter económico, sino, es el hecho de la mutua ayuda dentro del grupo familiar; situación que no se da, en el derecho privado, ya que en éste no intervienen los factores antes descritos, si no por el contrario, éstos carecen de sentimientos, y su forma de resolver estos problemas, son fríos; además, por si fuera poco, las controversias del derecho privado generalmente se manifiestan por cuestiones de tipo económico.

Por lo que respecta, al derecho familiar en relación al derecho público, como ya lo hemos mencionado, resulta ilógico, tratar de encuadrar al primero de los mencionados con éste, pues debe considerarse al Estado como un organismo sin vida propia, independientemente, que éste es manejado por personas, las que de alguna u otra manera lo que pretenden es cumplir con el fin que les ha sido asignado; además, se puede considerar al Estado como un gobernador, y al núcleo familiar como gobernado. Por lo que se refiere a la familia, ésta si tiene vida propia y aunque también tiene sus propios fines a realizar, tiene conciencia y voluntad propias para poder llevar a cabo éstos.

Lo anterior, no quiere decir, que el grupo familiar, no debe estar relacionado con el Estado, sino por el contrario, si debe tener injerencia el Estado en el núcleo familiar, pero solamente como un protector de la familia, inclusive, como un ente que imponga penas a las personas que no cumplan con las obligaciones impuestas por el mismo grupo; más no hay que confundir, que una cosa es que el Estado proteja a la familia, y otra muy distinta es que intervenga directamente en ella.

No debemos olvidar, que según los estudios realizados en esta tesis, se llegó a la conclusión que todo el derecho es social, por lo que, en lo personal considero, que es cierto lo afirmado, ya que considero que todo el derecho esta dirigido a la sociedad, por lo consiguiente, podemos aseverar lo manifestado.

En síntesis, pienso que la familia, debe dársele toda la protección y apoyo, ya que es el núcleo de nuestra sociedad, independientemente de la problemática existente, en lo que se refiere a que: Si el derecho de familia es derecho privado, público o social; más bien, debe crearse un sistema jurídico acorde a las necesidades del núcleo familiar, en el cual se vea y se sienta que se apoya a la familia, se debe capacitar a personas o profesionistas que sirvan para brindar ese apoyo o asesoría, que permita en un momento dado, salvaguardar los intereses propios de los integrantes de la familia, así como, buscar que el Estado la proteja y ayude, sin intervenir directamente al núcleo familiar, sino más bien, encontrar los mecanismos necesarios, para salvaguardar la imagen, la concordia, para que la familia pueda realizar los fines que se ha propuesto. Y considero que esto se podría lograr, si se crea un Código Familiar, tribunales especializados en la materia y capacitando gente capaz de resolver problemas exclusivos de la familia, como serían Psicólogos, médicos, etc., crear bibliografía referente al derecho de familia, implantar en las escuelas de educación media, media superior y en las universidades, planes de estudio en los que se vea lo referente al derecho familiar, y que éstas le den la importancia que ésta tiene.

**CAPITULO IV****"LA NECESIDAD DE RECONOCER AL DERECHO FAMILIAR****COMO****UN TERCER GENERO AUTONOMO".**

## CAPITULO IV

**"LA NECESIDAD DE RECONOCER AL DERECHO FAMILIAR COMO UN  
TERCER GENERO AUTONOMO".****4.1 GENERALIDADES.....**

Lo que se pretende en este capítulo, es reconocer al derecho de familia, como un tercer genero autónomo e independiente de las demás ramas del derecho, ya sea, del derecho público o privado, pues, por lo que se ha estudiado en esta tesis, el derecho familiar, cumple con todos y cada uno de los requisitos que se exigen para poder ser una rama autónoma. Los requisitos a que nos referimos, son los criterios, legislativo, didáctico, jurisdiccional y el científico, criterios que ya fueron estudiados a fondo en este trabajo de tesis.

Por otro lado, debemos considerar y con la finalidad de dar protección al grupo familiar, que el legislador ya realizó una ley de relaciones familiares, misma que trataba los problemas relacionados con el grupo que se mencionó; pero ésta fue substituida en forma errónea por el Código Civil de 1928, situación que fue un gran atraso, en lo que a nuestro derecho refiere; pues, se deja a la familia sin la protección debida, y además, se le pretende tratar como si fuese un particular o bien persona moral, y no como lo que realmente es, la célula principal de nuestra sociedad, misma, que tiene que ser protegida y regulada por una ley o Código, que sólo se

enfoque en los asuntos relacionados con la familia y todos y cada uno de sus integrantes, y por supuesto como una rama del derecho totalmente autónoma e independiente de las demás.

#### 4.2 LA NECESIDAD DE RECONOCER AL DERECHO FAMILIAR COMO UN NUEVO GENERO AUTONOMO.....

Debemos reconocer la importancia que tiene el derecho de familia, para así, considerarlo como un nuevo género jurídico autónomo e independiente. Es de importancia suprema, que los civilistas, hagan conciencia y permitan que el derecho familiar se desprenda de la materia civil, y se independice, así mismo, se regule por su propia Ley o código, pues, debemos recordar que, desde los orígenes del derecho civil, se han ido creando casi todas las diversas ramas del derecho moderno, ¿por qué ahora, algunos se inquietan al conocer la intención de separarlo del derecho civil?, debemos de pensar y muy especialmente los civilistas, que el beneficio será enorme y en beneficio de célula principal que es la familia.

Así las cosas, explicaremos, y con la finalidad de proteger al grupo familiar, el porqué se tiene que reconocer que existe una gran necesidad que el derecho familiar, conforme un nuevo género independiente en nuestro ámbito jurídico.

Pues bien, como lo hemos venido exponiendo, debemos considerar al derecho familiar, como una rama autónoma e independiente, en relación al derecho civil, ya que, la familia en nuestro país y en todas las partes del mundo, es la fuente misma de la sociedad, o mejor dicho, es la sociedad en sí. Por lo que se refiere a nuestro país, que es la parte fundamental a tratar en

nuestro tema, debemos tomar en consideración, que éste tiene una proyección socialista y en atención a ella, debemos dar protección jurídica a todos los miembros del pueblo Mexicano y fundamentalmente a la familia; principalmente por que el Estado, debe velar por los intereses de esta institución, ya que, es necesaria para la fortificación y proyección de las formas de gobierno.

Por otro lado, debemos ver que en un Código Familiar Federal, quedarían plasmadas, todas y cada una de las necesidades y deseos de nuestro grupo familiar y del pueblo. Tomando en consideración, que ya hubo en México, la Ley sobre Relaciones Familiares en 1917, que fue el primer ordenamiento autónomo sobre la familia en América, situación que nos demuestra, que nuestro antepasados revolucionarios, ya le daban la importancia que merecía la familia; por lo que resulta ilógico, que hoy en día, no se de en especie.

Consideramos, que si nuestros ancestros revolucionarios, ya habían pensado en una Ley que protegía al grupo familiar, misma que erróneamente fue derogada, Por que no, corregir ese error y promulgar un Código Familiar Federal, que proteja al grupo que nos ocupa, y así, ir resolviendo males añejos, cambiandolos en beneficio de la familia y el pueblo, dando protección y participación en nuestra sociedad a la mujer, a los hijos, ancianos, y a todo integrante del grupo familiar. En relación con lo que se menciona, Julián Guitrón, nos dice: "El espíritu del Código Familiar debe contener en sus principios, bases jurídicas que terminen con la

huella de la vieja tutela marital, dándole a la mujer su lugar de ciudadana, capaz de cumplir con cualquier tarea cívica o familiar"<sup>(89)</sup>. Es de todos sabido, que la mujer ha sufrido un demérito en su persona a través del tiempo, por lo que es necesario exista un cambio, en el que, el Estado, no permita que ésta sea vejada y maltratada.

Es menester, que exista un Código Familiar, que permita la socialización de la familia, así como su protección a través de una legislación adecuada, a la especial idiosincrasia del pueblo mexicano.

Entre otra de las cosas, debe regularse en cuanto a la educación social de los hijos, conceptuando en la legislación familiar, todo lo relacionado a su educación, protección por parte del grupo familiar y del Estado, asegurar sus alimentos y demás, resolviendo cualquier controversia, que ataque a los intereses de éstos, en los tribunales familiares, y con el debido asesoramiento de personal capacitado en cuestiones de esta índole, para así evitar un mal, que tenga secuelas, y que afecten al buen desarrollo del menor, evitando así, que éstos se conviertan en cargas sociales, y si por el contrario, unas personas, productivas al país.

Otra causa del porque debe permitirse que la materia familiar sea autónoma, es en razón, de buscar una mejor organización y protección a la pareja, ya sea en forma de concubinato

y del matrimonio, buscando el legislador, conceptos que permitan un mejor desarrollo familiar, preocupándose por buscar la equiparación de ambos sexos, estableciendo obligaciones recíprocas, que ambos cónyuges ejerzan derechos y obligaciones, con un tratamiento justo, equitativo e igualitario, y que permita con esto, un mejor acoplamiento a la pareja, para que puedan ser unos mejores padres, e integrantes de la sociedad.

El Estado, debe jugar un papel en el Código Familiar, pues, en él debe recaer la responsabilidad del grupo familiar, pero sin confundir, ya que no se pretende que éste convierta al derecho familiar en derecho público, si no, que sea un protector, tanto del matrimonio, como de los demás integrantes de la familia; esta protección deberá ser integral, es decir, sin lugar a dudas para mejor lograr la integración familiar.

Por otro lado, el Estado debe procurar, que se integre al nuevo Código familiar, que se provea de alimentos y de todo lo necesario, al que realmente lo necesita, pero sin afectar a la persona que los provea, ya que esto podría causar un desajuste emocional irreversible, para lo cual citaremos la opinión de Santiago Carlos Fassi, el cual manifiesta: " La protección que el Estado quiere y debe prestarle a la familia, como núcleo paterno filial o formado por quienes se deben y prestan asistencia, que adquiere vigencia constitucional con el artículo nuevo incorporado por la reforma de 1957, no es institucionalizar a la familia, que ni siquiera define, sino un complemento de todo régimen de protección al

económicamente débil, para que no sólo pueda mejorar en su condición individual, sino también asumir con holgura los deberes familiares.\*(90).

El Código familiar, además de lo anterior, debe regular, en forma por demás eficiente, todo lo relacionado con el divorcio, el concubinato, los alimentos, la educación de los menores, la protección de los ancianos y desvalidos, problemas de índole patrimonial inherentes a la familia y que se de entre éstos, los intestados, los testamentarios, la filiación, parentesco, tutela, adopción, y todo lo relacionado a la familia. El Estado debe proveer lo necesario, para el caso de existir controversia entre familiares, como sería tribunales especializados en la materia, personal con la misma cualidad, y todo tipo de profesionista, que procuren salvar la relación familiar, al grupo en sí, pero para el caso de no ser posible, evitar a toda costa que se afecten lo menos posible a los integrantes de la misma, tanto en su persona, así como en lo económico y emocional, al respecto, el maestro Julián Gultrón, dentro de sus propuestas nos dice: "También proponemos, la creación de tribunales familiares, rodeados de personas aptas para orientar a los presuntos divorciados, con objeto de evitar rupturas vinculares. Otro renglón importante en el divorcio, son los alimentos, los cuales deben asegurarse en el momento de dar entrada a la demanda de divorcio, garantizar los alimentos, con objeto de no dejar desprotegidos a los que tengan derecho a dichos alimentos. Así mismo, creemos conveniente se suspenda de oficio el trámite del divorcio

durante seis meses y si el caso lo amerita, ordenar la separación de los cónyuges, para que al término de los seis meses, se reinicie esa demanda, pensando con más frialdad y actuando sin presiones, para decidir el futuro de la familia"<sup>(91)</sup>.

Otro problema que tenemos que reconocer, que no esta regulado por nuestro Código Civil, y que es urgente regular, es el concubinato, pues en México, y sobre todo en provincia, en nuestra gente autóctona se origina la familia através del concubinato.

Como ya lo mencionamos, Es necesario legislar sobre el concubinato, su importancia como fuente generadora de la familia, del como solucionar esta problemático, que es muy dada en nuestro país, así pues, es necesario legislar sobre los efectos del concubinato, por ejemplo, la sucesión de los concubinos, la filiación y las relaciones jurídicas resultantes del concubinato con las demás personas y ambos familiares.

En el Código Civil, no existe regulación alguna en relación a la situación de la madre soltera, los huérfanos y los expósitos; situación que permite pensar que es necesario se regule, y que mejor forma, que un nuevo Código Familiar, que proteja a este grupo de personas, que de alguna manera entran dentro del grupo familiar, y deben ser objeto de protección jurídica por parte del Estado, éste se avocará a darle protección a las madres solteras,

probablemente subsidiándolas, dándole educación y cuidado a los hijos en instituciones estatales, lo mismo se podría hacer con los huérfanos y los expósitos, lográndose con esto evitar la proliferación de plagas sociales y ganar elementos positivos para el desarrollo de nuestra Nación.

Por lo que se refiere a la adopción, este tema, al igual que los anteriores, es menester darle la importancia, que se merece, y que se le da en otros países, al respecto nos comenta el señor Orlando Gómez, "Instituto de Legitimación Adoptiva, a fin de proporcionar completa integración del adoptado a la familia del adoptante, se exige proceder de igual manera que con los hijos. Para lograr la perfecta integración familiar, se cortarán los lazos de legitimado con la familia de origen"<sup>(92)</sup>.

Importante será la protección integral a los inválidos y a los ancianos, por parte de la familia y en su defecto por el Estado; razón más, para que exista un nuevo Código familiar, con la finalidad de legislar al respecto y se le de ayuda a los débiles y a los carentes de todo.

Debemos anotar, que el derecho familiar debe ser independiente, pues, hagámonos unas preguntas: ¿es importante el grupo familiar?, o más bien dicho, ¿es importante tu familia?, ¿consideras, que existe verdadera protección por parte del Estado para tu familia?, y otras muchas más que te puedes cuestionar.

---

<sup>92</sup>- ORLANDO GÓMEZ. Proyecto de Código Civil de los Estados Unidos de Panamá. Servicio de Reformas de Códigos de 1968. PANAM, MARZO DE 1968. Pág. 17.

**4.3 UBICACION LEGISLATIVA DEL DERECHO FAMILIAR MEXICANO.**

En este capítulo, veremos si el derecho familiar, pertenece al derecho público o al derecho privado, o si pertenece a una nueva rama; por lo que es conveniente recordar los conceptos de ambos ya que han sido muy controvertidos. Pues los diversos autores en la materia no solo diferencian un derecho del otro, sino que, algunos todavía no se ponen de acuerdo en diferenciar uno del otro, por lo que más adelante daremos algunos conceptos de autores a este respecto.

Rojina Villegas, por su parte, señala que: "dentro de la vieja clasificación que distingue el derecho público del derecho privado, podemos considerar que el derecho de familia, no obstante en las características que después señalaremos, pertenece por entero al derecho privado." (93). Por otro lado, También dice: "Del interés en juego, para considerar que son normas de derecho privado las que atienden exclusivamente a los intereses particulares y, por el contrario, que son normas del derecho público las que se refieren a los intereses generales, y resultan notoriamente insuficientes, pues en toda norma se conjugan a la vez intereses privados y públicos, aún cuando pueda hablarse de una cierta predominancia de uno respecto de otros." (94) Así mismo considera: "que el único criterio firme que permita definir si una norma es de derecho público o privado habrá de referirse a la naturaleza de los sujetos con conducta jurídica es objeto de regulación. Todas las

---

93.- RAMIREZ, F. CHAVES ARZOBEDO, Op. Cit., Pág. 134.  
94.- RAMIREZ, F. CHAVES ARZOBEDO, Op. Cit., Pág. 134 y 135.

normas que tienen por objeto estructurar al Estado es derecho público. En cambio todas las normas que regulan la conducta de los particulares, independientemente del interés en juego de la igualdad por desigualdad de sus situaciones jurídicas, serán normas de derecho privado, por cuanto que no se refieren a ninguno de sus aspectos a la estructuración jurídica del Estado. Cuando éste interviene como persona de derecho privado, debe considerársele como particular y, por lo tanto las normas que regulen sus relaciones patrimoniales o contractuales en general, deberán ser de derecho privado." (95) Es así, como Rojina Villegas, nos define tanto al derecho Público, como al derecho Privado.

Por otro lado, Cicu hace la distinción entre el derecho público y derecho privado, concluyendo: " La distinción entre derecho público y derecho privado resulta, por tanto de una diversa posición que el individuo reconoce al Estado: posición de dependencia con respecto al fin en el derecho público, posición de libertad en el derecho privado". (96)

Para Cicu, el derecho familiar, no pertenece al derecho público, ni al derecho privado, pues el nos manifiesta lo siguiente: "No queremos afirmar que el derecho de familia deba incluirse en el derecho público. Si derecho público es del Estado y de los demás entes públicos, a la vigilancia y a la tutela del Estado (no se ha garantizado todavía a la familia frente al Estado, una libertad y una autonomía de la misma naturaleza que la privada), sino

---

95.- HARRIS, P. CHAVEZ ABSTRACTO, Op. Cit., Pág. 13.  
96.- ARRIETA CICU, Op. Cit., Pág. 11.

porque los intereses que deba cuidar no son, como en los entes públicos, intereses de la generalidad, por lo cual no está organizada como éstos. Por tanto al derecho de familia se le podría asignar un lugar independiente en la distinción entre derecho público y derecho privado; es decir, que la bipartición podría ser substituida por una tripartición que respondiera a los caracteres particulares que socialmente asume el agregado familiar frente al agregado político.

El derecho de familia no puede estar regido, por consiguiente, por los principios propios del derecho privado; tiene, por el contrario, principios y conceptos específicos que más bien que exponer y discutir en líneas generales y de un modo abstracto, convendrá recordar en su aplicación a la materia que nos proponemos desenvolver". (97)

Es de aclarar, que la mayoría de los exponentes del tema y que se refieren al derecho público y al derecho privado, en cuanto a su similitud o divergencia, coinciden en su forma de pensar, concluyendo, en que si existe una diferencia por demás marcada al respecto.

Además, como ya se ha estudiado en esta tesis, la mayoría de los exponentes e interesados al tema coinciden, en que el derecho familiar, viene siendo una rama diferente al derecho privado y derecho público, formando así una tercer rama autónoma e independiente.

Ahora bien, debemos tener conciencia en que: "el derecho, creación viva, en plena y constante evolución, no puede permanecer impasible ante los nuevos problemas, ante las distintas situaciones que se producen y, al aparecer desconocidos fenómenos, los juristas deben analizar sus consecuencias. Brotan así otras ramas del Derecho que le otorgan frondosidad y progresiva riqueza; más constituir en sí un nuevo derecho, sino las transformaciones del Derecho concebido como unidad ". (98)

Lo anterior, es apoyado por los estudiosos del Código Civil vigente, al manifestarnos que la: "profunda transformación que los pueblos han experimentado a consecuencia de su desarrollo económico de la preponderancia que ha adquirido el movimiento sindicalista, del crecimiento de las grandes urbes, de la generalización del espíritu democrático, de los nuevos descubrimientos científicos realizados y de la tendencia cooperativa cada vez más acentuada, han producido una crisis en todas las disciplinas sociales y el derecho que es un fenómeno social, no puede dejar de sufrir las influencias de esa crisis. El cambio de las condiciones sociales de la vida moderna impone la necesidad de renovar la legislación y el derecho civil, que forma parte de ella, no puede permanecer ajeno al colosal movimiento de transformación que las sociedades experimentan".(99).

Es por lo narrado, que nosotros proponemos, la promulgación de un Código Familiar Federal, en el que se corrijan

---

98.- Enciclopedia Jurídica Ochoa, Tomo VII. Editorial Rivirocchini. Argentina. 1962. Pág. 490.

99.- RAMIREZ, ARDABANE. Análisis y Comentarios. Nuevo Código Civil. Editorial Andrueda. B.A. Buenos Aires. 1964. Pág. 142.

omisiones, hacer modificaciones, sin caer en los mismos errores que no han traído otra cosa que el desmembramiento familiar, ocasionado por una mala reglamentación.

**4.4 LA AUTONOMIA LEGISLATIVA QUE DEBE DARSE AL DERECHO  
FAMILIAR.....**

El H. Congreso de la Unión, es el encargado de expedir las leyes, en las que se basa nuestro sistema jurídico; por lo que es necesario, se haga incapie en nuestros legisladores, con la finalidad, de que expidan un nuevo Código Familiar, mismo que deberá de tratar todo lo relacionado al grupo llamado familia.

Ahora bien, en este trabajo de tesis, se han tratado diversas hipótesis y pensamientos, de varios estudiosos de la materia, y que varios de ellos consideran que es necesario que el derecho familiar, sea autónomo e independiente, de las demás ramas del derecho, principalmente del derecho Civil.

Por otro lado, en el estudio realizado por el maestro Guillermo Cabanellas, mismo que considera, que para poder considerar una disciplina jurídica autónoma, es necesario satisfacer cuatro criterios: el legislativo, el científico, el didáctico y el jurisdiccional. Como es de recordarse, estos criterios, ya han sido explicados en paginas anteriores.

Por lo que se refiere al criterio, legislativo, toma que es el de relevancia en este momento, es de decirse: Que este se da, "cuando la rama de derecho tiene sus propias leyes y códigos, que su legislación, aun cuando haya formado parte de otra, sea en un momento dado independiente y autónoma, con principios

básicos propios y exposición de motivos". (100) Cabe señalar, que si bien es cierto, el derecho familiar, carece de un Código o Ley propio; también es menester aclarar, que la rama del derecho familiar, por todos y cada uno de sus demás elementos, merece ser considerada como un nuevo genero autónomo e independiente, pues, el criterio legislativo, ya ha sido cubierto por el derecho familiar, en otras épocas y en diversos lugares, sin descartar, que el territorio Nacional, cuenta con dos Estados, que tienen su propia legislación, relacionadas con el tema que nos ocupa.

Es necesario, que hoy en la actualidad se ubique al derecho familiar en el plano legislativo, ya que consideramos que es tan importante la familia, que es urgente una reubicación legislativa al respecto, esto es, que todo lo inherente a la familia, tenga su propia legislación autónoma a todas las demás. Para esto, es necesario se haga un análisis, de todo lo comentado en esta tesis, así como, de los estudios realizados por peritos en derecho familiar; independientemente, de lo evidente que resulta, hoy en día, que lo único que falta para que el derecho familiar, se le trate como una rama autónoma, es el hecho de que se legisle al respecto; pues como es de todos sabido, ya existen Juzgados exclusivos en materia familiar, hay bibliografía que trata exclusivamente derecho familiar, en las escuelas se imparte derecho familiar como materia autónoma, de lo que se concluye que, la familia es el núcleo más importante para el individuo, por lo que se debe legislar al respecto y crear el ansiado Código Familiar.

Amén de lo anterior, es necesario para hablar de la autonomía legislativa que debe dársele al derecho familiar, la postura de Julián Guitrón Fuentevilla respecto a este tema, él dice: "Las instituciones comprendidas en el Derecho Familiar son tan ambiguas y complejas que necesitan sus propias reglas y proyecciones, sin salirse del Derecho Familiar, es decir, para nosotros lo fundamental es el proteger a la familia, con la intención de que la sociedad y el Estado no se se vean debilitados en su estructura, pues en última instancia, y según nos lo demuestra la historia, la decadencia de todos los pueblos ha empezado cuando se debilitan los núcleos familiares. Fundamos nuestra tesis considerando al Derecho Familia como autónomo del privado, primero, y del civil después, pues el interés a proteger es tan fundamental a la misma organización social que necesita darle su propia legislación, lo cual consecuentemente evitará su inexorable desmembramiento y permitirá su cohesión.

Debemos los juristas hacernos una pregunta: ¿es tan importante la familia y las instituciones derivadas de ella, que debemos procurarle sus propias leyes y tribunales, o por el contrario, continuar en la situación que está, con las consecuencias naturales?

Nuestra respuesta, sin vacilaciones, es en sentido afirmativo, pues debe darse un Código de Familia. debe protegérsele, porque ella, en última instancia, ha sido la semilla

generadora de todas las organizaciones estatales, de todas las épocas. (101)

Para afianzar, el presente capítulo, Cicú, consideraba que la discusión no debe basarse en saber si el derecho de familia es de orden público o privado, lo más importante es luchar por su protección, lo cual sólo puede hacerse a través de una legislación autónoma y adecuada, con tribunales avocados especialmente a evitar disgregaciones familiares. Claro es lo sostenido por este autor, y consideramos que para lograrse debe hacerse un Código de familia, es para esto, que pedimos al legislador, no se olvide, que la familia es el grupo más importante de nuestra sociedad, y por tanto haga la creación de este multicitado Código.

Los Estados de Hidalgo y Zacatecas, cuentan ya con su Código Familiar sustantivo y adjetivo, reuniendo así, el requisito marcado por el criterio Legislativo; la pregunta sería, ¿ que más falta al legislador, para que pueda otorgar el Código Familiar Federal?, pregunta a la que no se encuentra respuesta.

Cabe hacer mención, y en apoyo al presente capítulo, que en nuestro país, ya existía una ley familiar, refiriéndonos a Ley Sobre Relaciones Familiares, promulgada por el señor Venustiano Carranza, en el Estado de Veracruz, el día 9 de Abril de 1917, quedando con esto fuera del Código Civil, y ganado así

su autonomía legislativa el derecho familiar.

Es por todo lo manifestado en este estudio de tesis, así como, por lógica deductiva, que la materia familiar debe tener su propio Código Familiar Federal, y así, darle la autonomía legislativa, que requiere para ser independiente de las demás ramas del derecho.

CONCLUSIONES.....

1.- La familia es una de las Instituciones más antiguas de nuestro ámbito y ha sufrido muchos cambios en su formación, superando así su organización hasta constituirse en la familia monogámica, que es el medio correcto que debe imperar en el ser humano.

2.- El derecho de familia en nuestro País sufrió un retroceso importante en su evolución, pues recordemos que de alguna manera ya se había independizado de las demás ramas del Derecho, mediante la Ley de Relaciones Familiares y que fué abrogada por el Código Civil, cuestión que afectó y afecta la autonomía del mencionado derecho. Lo correcto es que se debió reformar, aumentar o adecuar dicha Ley, a las necesidades, problemas e intereses, pero principalmente para proteger a ese núcleo tan importante.

3.- La familia se ha visto afectada en diversas formas, como es en su economía, en la falta de viviendas, entre otras, provocando con esto, inseguridad en sus integrantes, situación que obliga a éstos a disgregarse con la finalidad de buscar un mejor "modus vivendi". Debemos evitar que esto siga sucediendo, ya que la familia ha sido la generadora de todas las formas actuales de

sociedad y de gobierno, y es indispensable que se busque la forma de protegerla y alentarla.

4.- Por otro lado, el Derecho de Familia debe ser considerado como una rama autónoma, por lo que debería ser legislado de nueva cuenta y formar un Código de la materia, ya que cumple con los requisitos esenciales para ser independiente, lo que permitiría, protección al núcleo. No olvidemos que las controversias del orden familiar de nuestra entidad federativa, se solucionan en sus propios tribunales, pero hace falta que sea mediante su propia Ley y con un personal capacitado expresamente en problemas de esta índole.

5.- Es de observarse que nuestro Código Civil no da un concepto de familia, adolece de la falta de disposiciones que protejan a los ancianos y a los huérfanos; además, sólo recarga la responsabilidad en el Juez de lo familiar, quien deberá intervenir de oficio en todos los asuntos que afecten a aquella, impidiéndose con esto como ya se dijo, la intervención de un personal que realmente esté capacitado para orientar debidamente a los integrantes de la célula primaria. Es por lo que se propone un Código Familiar Federal, mismo que debe mantener en un plano de igualdad a los cónyuges, proteger a los ascendientes, descendientes, y a los familiares débiles, proporcionándoles lo necesario para su integración.

6.- Los Civilistas deberían apoyar la idea de que el Derecho de Familia conforme un nuevo género autónomo, pues la mayoría de las ramas del derecho han partido del tronco Civil. Por otro lado, deben considerar que la familia merece ser protegida y orientada y pensamos que la forma más práctica para poder llevar a cabo dichos propósitos, es la creación de una específica legislación de familia, situación que por otra parte no desmerecería la trascendencia del ya citado Código Civil.

**BIBLIOGRAFIA.....**

**BAEZ BUEN ROSTRO ROSALIA Y BAQUEIRO ROJAS EDGAR.** Derecho de Familia. Primera Edición. Editorial Harla. 1984.

**CABANELLAS GUILLERMO.** Los Fundamentos del Nuevo Derecho. 1945.

**CARDIEL REYES RAUL.** El Contrato Social. Nuestros Clásicos. Universidad Nacional Autónoma de México. 1962.

**CICU ANTONIO.** El Derecho de Familia. Traducción de Santiago Sentis Melendo, con adiciones de Víctor Neppi. Ediar. Buenos Aires. 1947. Roma MCMXIV.

**CICU ANTONIO.** La Filiación. Tr. de Faustino Jiménez Arnau y José Santa Cruz Teijeiro. Primera Edición. Madrid. Revista de derecho Privado. 1930.

**DE IBARROLA ANTONIO,** Derecho de Familia. Cuarta edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1993.

**DE IBARROLA ANTONIO.** Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. México. 1978.

**DE RUGGIERO ROBERTO.** Instituciones del Derecho Civil. Cuarta Edición Italiana. Tomo II. Volumen Segundo. Instituto Editorial Reus, S.A. Madrid.

DIAZ DE GUIJARRO ENRIQUE. Tratado de Derecho de Familia. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires. 1953.

Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa S.A., Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México. México 1987, segunda edición.

Diccionario Práctico Larousse. D.R. 1983, ediciones Larousse, S.A. de C.V., primera edición

Enciclopedia Hispánica. Por Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. Primera Edición. 1991-1992. Macropedia. Volumen 12.

Enciclopedia Hispánica. Por Encyclopaedia Britannica Publishers, Inc. Primera Edición. Micropedia. Volumen II. 1990-1991

Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo VII. Editorial Bibliográfica Argentina. 1964.

ENGELS FEDERICO. El Origen de la Familia. La Propiedad Privada y el Estado. Editorial Progreso. Moscú. 1976.

GALINDO GARFIAS IGNACIO. Derecho Civil. Primer Curso. Parte General, personas, familia. Editorial Porrúa. México. 1980.

GOMES ORLANDO. Proyecto de Código Civil de los Estados Unidos de Brasil. Servicios de Reformas de Códigos de 1965. UNAM. México. 1969.

GUITRON FUENTEVILLA JULIAN. Derecho Familiar. UNACH (UNIVERSIDAD AUTONOMA DE CHIAPAS). Editado por Promociones Jurídicas y Culturales, S.C. 1988.

CHAVEZ ASECIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Derecho de Familia y Relaciones Jurídicas Familiares. Segunda Edición. Editorial Porrúa. México. 1990.

CHAVEZ ASECIO MANUEL F. La Familia en el Derecho. Relaciones Jurídicas Conyugales. Segunda Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1990.

CHAVEZ ASECIO MANUEL F., La Familia en el Derecho. Primera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México. 1984.

Lexipedia. Volumen I. De la Encyclopaedia Britannica de México, S.A. de C.V.

Lexipedia. Volumen II. De la Encyclopaedia Britannica de México, S.A. de C.V.

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. El Matrimonio. Sacramento-Contrato- Institución. Editora Mexicana S.A. México 1965.

MAGALLON IBARRA JORGE MARIO. Instituciones de Derecho Civil. Tomo III. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Primera Edición. 1988.

MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S.A. Segunda Edición. México. 1985.

MONTERO DUHALT SARA. Derecho de Familia. Editorial Porrúa, S. A. Cuarta Edición. México. 1990.

PEREZNIETO CASTRO LEONEL Y ABEL LEDESMA MONDRAGON. Introducción al Estudio del Derecho. Segunda Edición. Editorial Harla S.A de C.V. México. 1992.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL, Compendio de Derecho Civil. Tomo II, Quinta Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1973.

ROJINA VILLEGAS RAFAEL. "Derecho Civil Mexicano II". Derecho de Familia. Editorial Porrúa. Séptima Edición. 1987.

SANTIAGO FASSI CARLOS. Estudios de Derecho de Familia. Editorial Platenense. 1962.

LEGISLACION CONSULTADA.....

Anotado y Concordado. Manuel Andrade. Nuevo Código Civil, de 1928. Editorial Andrade, S.A. México. 1964.

**Código Civil para el Distrito Federal.**

**Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.  
Segunda Edición. Editorial Cajica, Puebla, México. 1978.**

**Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.**

**Código Familiar de Hidalgo.**

**Código Familiar del Zacatecas.**

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

**Ley de Relaciones Familiares de 1917.**

Código Civil para el Distrito Federal.

Código Civil para el Estado libre y soberano de Tlaxcala.  
Segunda Edición. Editorial Cajica, Puebla, México. 1978.

Código de Procedimientos Familiares del Estado de Hidalgo.

Código Familiar de Hidalgo.

Código Familiar del Zacatecas.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley de Relaciones Familiares de 1917.